

LA REFORMA NECESARIA DEL PROCESO MONITORIO EN ESPAÑA: ¿HACIA UNA GENERALIZACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO?

Enrique Vallines García

Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law / Universidad Complutense de Madrid

Trabajo publicado en Gascón Inchausti y Peiteado Mariscal (dirs.), *Estándares europeos y proceso civil (Hacia un proceso civil convergente con Europa)*, Atelier, 2022, pp. 601-648, <https://atelieropenaccess.com/products/estandares-europeos-y-proceso-civil-hacia-un-proceso-civil-convergente-con-europa>

Índice

1. Introducción	2
2. Razones para una reforma del proceso monitorio de la LEC.....	2
2.1. Falta de coherencia interna	3
2.2. Creciente complejidad	4
2.3. Inseguridad jurídica.....	6
2.4. Riesgos para el derecho de defensa	9
2.5. ¿Fracaso de los objetivos del proceso monitorio de la LEC?	9
3. Dudas generadas por la convivencia con el proceso monitorio europeo	12
3.1. La alternativa entre proceso monitorio de la LEC y proceso monitorio europeo: una misma finalidad pero dos modelos distintos.....	13
3.2. Las injustificadas diferencias de trato a acreedores y deudores	15
3.3. La perplejidad y las dudas del legislador y de los jueces	20
4. Aproximación del proceso monitorio de la LEC al proceso monitorio europeo.....	21
4.1. La igualdad entre acreedores y entre deudores como inspiración	21
4.2. Aproximación por vía legislativa	22
4.3. Aproximación por vía jurisprudencial	23
5. Perspectivas de futuro	25
5.1. ¿Hacia un único proceso monitorio de corte puro para la reclamación de deudas dinerarias?	25
5.2. ¿Un proceso monitorio especial en materia de consumo?	27
5.3. ¿Mejor un proceso monitorio documental reformado para asuntos internos que conviva con el proceso monitorio europeo para asuntos transfronterizos?.....	33
6. A modo de conclusión: la generalización del proceso monitorio europeo es la mejor solución .	35
7. Bibliografía	37

1. Introducción

Con la técnica monitoria se vinculan ausencia de oposición y ejecución forzosa. Concretamente, mediante dicha técnica se pretende determinar de forma sencilla, ágil y rápida si el deudor se va a oponer al cumplimiento de una obligación y establecer que, en caso de ausencia de oposición, será inmediatamente posible la ejecución forzosa.¹ A tal fin, en los procesos monitorios, se notifica la demanda al deudor de una manera efectiva y se le formula una seria advertencia –una monición-, a saber: que, si no se opone al cumplimiento de la obligación dentro de un plazo determinado, se podrá despachar ejecución contra él de manera inmediata, sin necesidad de tramitar previamente un proceso declarativo ordinario.²

En el Derecho procesal español, la técnica monitoria se utiliza en los procesos de desahucio por falta de pago (cf. arts. 250.1.1.º y 440.3 LEC) y, muy especialmente, en las reclamaciones de deudas dinerarias de naturaleza civil, mercantil o laboral (arts. 812 y ss. LEC y art. 101 LJS). En este último ámbito –el de las reclamaciones de deudas dinerarias–, la normativa monitoria española convive con una específica normativa comunitaria, a saber: con el Reglamento (CE) 1896/2006 de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (en adelante, RPME) para asuntos transfronterizos.

En las páginas que siguen comenzaremos exponiendo una serie de razones que, a nuestro juicio, llaman a una reforma en profundidad del proceso monitorio de los arts. 812 y ss. LEC, es decir, el proceso monitorio previsto para la reclamación de deudas dinerarias de naturaleza civil o mercantil. A ese listado de razones se añade la necesidad de procurar la igualdad entre los justiciables que inician o se ven sometidos a un proceso monitorio, con independencia de si el asunto es transfronterizo o puramente interno. Concluiremos argumentando que el enfoque más adecuado de esa reforma sería modificar los arts. 812 y ss. LEC y el art. 101 LJS para generalizar la aplicación del RPME a todo tipo de reclamaciones de deudas dinerarias, incluidas las relativas a los asuntos puramente internos, con el añadido de alguna regla especial cuando el demandado tenga la condición de consumidor.

2. Razones para una reforma del proceso monitorio de la LEC

Existen diversas razones para abogar por una reforma en profundidad del proceso monitorio de la LEC. A nuestro modo de ver, esas razones son: (i) la ruptura de la coherencia interna de su normativa reguladora; (ii) la pérdida de la sencillez procedimental, que debería ser inherente a la técnica monitoria; (iii) la inseguridad jurídica que deriva de la interpretación de varias normas, algunas de ellas relativas a aspectos de gran trascendencia; (iv) la existencia de serios riesgos para la defensa del

¹ Tomando prestadas las palabras de Calamandrei, “Il procedimento monitorio nella legislazione italiana”, en *Opere Giuridiche Vol IX - Esecuzione forzata e procedimenti speciali*, RomaTrePress, 2019, p. 12, se trata de que “a falta de una oposición tempestiva, el requerimiento de pago adquiere, al vencimiento del plazo, eficacia de título ejecutivo” (*in mancanza di tempestiva opposizione, l'ordine di pagamento acquista, allo scadere del termine, efficacia di titolo esecutivo*).

² Cf. Pérez Ragone, “En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XIX, n.º 1, 2006, pp. 207-210 (disponible en <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v19n1/art09.pdf>; acceso: 10 agosto 2022).

demandado; y (v) los indicios de que tal vez no esté consiguiendo sus objetivos de protección del crédito dinerario. Desarrollamos a continuación cada una de estas razones.

2.1. Falta de coherencia interna

El proceso monitorio del texto original de la LEC tenía la debida coherencia interna, en el sentido de que al acreedor se le permitía presentar una petición inicial sucinta (cf. art. 814 LEC) y al deudor que deseaba oponerse se le exigía, simplemente, que expresara “*sucintamente*” las razones de su oposición (cf. la redacción original del art. 815.1 LEC). Ciertamente, el carácter sucinto de la petición inicial (en la que solo se mencionan la identidad de las partes, el origen de la deuda y su cuantía) dificulta que el deudor pueda conocer con detalle los hechos y los fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión formulada contra él. En ese escenario, parece, pues, lógico que la respuesta del deudor deba ser también “sucinta” y no tenga que ahondar en cuestiones de hecho o de Derecho.³ Se explicaba así que, cuando, tras la oposición sucinta, el monitorio se reconducía a un juicio verbal, la vista comenzara con la exposición por el demandante de los fundamentos de lo que había pedido y continuara con un turno para que el demandado formulara todas las alegaciones que a su derecho convinieran y aportara toda la documentación justificativa de esas alegaciones (cf. texto original de los arts. 443 y 265.4 LEC).

En cambio, con el texto actual de la LEC (introducido mediante Ley 42/2015), esa coherencia interna se ha roto. Se ha mantenido la petición inicial sucinta (art. 814 LEC), pero, al mismo tiempo, se le exige al deudor que alegue “*de forma fundada y motivada*” las razones de su oposición (art. 815.1 LEC). Ello supone, a la postre, que se fuerza al demandado a presentar una verdadera contestación a la demanda;⁴ contestación a la que, con frecuencia, la jurisprudencia ha anudado rígidos efectos preclusivos, en términos de impedir la alegación de nuevos motivos de oposición en el proceso declarativo posterior.⁵ Así, gracias a esta regulación, el actor puede limitarse a aludir sucintamente al “origen” de la deuda en su petición inicial, mientras que el demandado puede verse forzado a imaginar

³ En este sentido, dice Picó i Junoy, “Nuevas perspectivas sobre la debida armonización del proceso monitorio y el posterior juicio ordinario”, *Justicia* 2013-1, p. 72, que debía existir “correspondencia” entre la simplicidad de la petición inicial y el contenido del escrito de oposición. En el mismo sentido, Castillo Felipe, “Sobre la necesidad de motivar ‘sucintamente’ el escrito de oposición al proceso monitorio”, en Murga Fernández y Tomás Tomás (dirs.), *Il diritto patrimoniale di fronte alla crisi economica in Italia e in Spagna*, Wolters Kluwer, 2014, p. 299; para este autor sería “del todo desafortunado imponer al deudor en la motivación del escrito de oposición una exhaustividad que no se requiere al acreedor al confeccionar su escrito inicial de proceso monitorio”.

⁴ “Asimilando el escrito de oposición al de contestación a la demanda”, dice Herrero Perezagua, “Cinco preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, p. 36.

⁵ Cf. Picó i Junoy, “Nuevas perspectivas...”, cit. en nota 3, pp. 78 y ss; Garciandía González, “La incidencia de las actuaciones previas a la demanda en el proceso subsiguiente: práctica de diligencias, adopción de medidas y celebración de juicio monitorio con oposición del deudor”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 52, 2020, pp. 50 y ss., disponible en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=422817&d=1 (acceso: 10 agosto 2022); Pillado González, “Problemática del juicio monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de noviembre de modificación de la LEC”, *Práctica de Tribunales*, núm. 127, junio-julio 2017, ep. II.2; Landín Díaz de Corcuera, “La oposición a la reclamación por procedimiento monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Eventual equiparación del escrito de oposición a una contestación a la demanda”, *Revista Consumo y Empresa*, núm. 5, 2017, *passim*; y Abella López, “Oposición del deudor al proceso monitorio y posterior proceso declarativo: nexos y vinculaciones”, *Práctica de Tribunales*, n.º 111, 2014, ep. 4.3.

cuáles pueden ser todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos que podría invocar el actor en apoyo de su pretensión y a formular una defensa completa frente a esos hechos y fundamentos previamente imaginados. Se trata en suma de que la normativa está propiciando que el demandado tenga que defenderse frente a lo que intuye -frente a algo que no conoce plenamente-, lo cual, amén de carecer de lógica, es difícilmente compatible con el derecho fundamental a la defensa.

Todo ello se hace especialmente patente en los casos en los que el proceso monitorio se transforma en juicio verbal, pues, tras la oposición “fundada y motivada” del demandado,⁶ la ley le concede al actor la posibilidad de completar extensamente su demanda mediante un “escrito de impugnación” de la oposición, pero no le otorga después al demandado la posibilidad de replicar debidamente a los argumentos vertidos por el actor en dicho “escrito de impugnación”. Así, si el juicio verbal termina sin vista, será totalmente imposible la réplica del demandado y, por tanto, la última palabra la habrá tenido el demandante; y, si hay vista, el demandado tampoco podrá contestar adecuadamente frente al “escrito de impugnación”, toda vez que la LEC solamente le permite formular “aclaraciones” en el acto de la vista (arts. 818.2,1, 438.4 y 443.3 LEC). Por tanto, en cualquiera de los dos escenarios posibles (verbal sin vista o verbal con vista), el demandado tiene que fiar su defensa al escrito de oposición, el cual habrá tenido que redactar “a ciegas”, es decir, sin conocer los argumentos adicionales que incluirá el actor en su posterior “escrito de impugnación”. El resultado es que, como provocadora y gráficamente se ha escrito, en esos casos, de alguna manera, al demandado se le exige presentar la “contestación antes que la demanda”.⁷

2.2. Creciente complejidad

Como se ha dicho más arriba, resulta esencial al proceso monitorio el determinar de forma sencilla y ágil si el deudor se opone al cumplimiento de la obligación esgrimida por el acreedor y, en caso de ausencia de oposición, permitir rápidamente el paso a la ejecución forzosa.⁸ La simplicidad y la rapidez dan sentido a la existencia del proceso monitorio. En consecuencia, si la regulación del proceso monitorio tuviera un grado de complejidad procesal elevado, el proceso monitorio perdería su razón de ser, si no totalmente, al menos en una parte muy significativa. En palabras muy certeras de Banacloche Palao:

⁶ Una oposición que, como dice Herrero Perezagua, “Cinco preguntas...”, cit. en nota 4, p. 39, “sustituye al escrito de contestación [en el juicio verbal posterior al monitorio]; que “equivale a la contestación”.

⁷ Orriols García, “El lastimoso juicio verbal derivado del monitorio. Denuncia de la nefasta reforma introducida por Ley 42/2015”, *Diario La Ley*, n.º 8746, de 21 de abril de 2016, ep. III. En la misma línea, cf. Gómez Amigo, “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Práctica de Tribunales*, n.º 126, 2017, ep. 4.3; Herrero Perezagua, “Cinco preguntas...”, cit. en nota 4, p. 39; Herrero Perezagua, “El cambio de modelo del juicio verbal”, en García-Rostán Calvín y Sigüenza López (dirs.), *El proceso civil ante el reto de nuevo panorama socioeconómico*, Aranzadi, 2017, p. 98; Jiménez Conde, “El proceso monitorio tras las reformas de 2015”, en García-Rostán Calvín y Sigüenza López (dirs.), *El proceso civil ante el reto de nuevo panorama socioeconómico*, Aranzadi, 2017, pp. 108-111; y Garberí Llobregat, “Reformas que precisa la actual regulación del proceso civil monitorio”, *Diario La Ley*, 18 de mayo de 2021, ep. II.3. Para una opinión distinta, cf. Bonet Navarro (J.), “La oposición en el proceso monitorio tras la necesaria reforma operada por la ley 42/2015, de 5 de octubre”, en García-Rostán Calvín y Sigüenza López (dirs.), *El proceso civil ante el reto de nuevo panorama socioeconómico*, Aranzadi, 2017, pp. 161-167.

⁸ Cf. *supra*, epígrafe 1.

El proceso monitorio está pensado para tramitarse como un procedimiento sencillo, basado en la existencia de un requerimiento y la posibilidad de pago u oposición, que en caso de no producirse crea un título ejecutivo. Por eso, todo lo que sea introducir en medio de su tramitación cuestiones ajenas a la finalidad que lo justifica (...) lo hace perder su propia esencia y lo desestructura.⁹

Pues bien, a nuestro entender, eso es precisamente lo que ha ocurrido con el proceso monitorio de la LEC. Lo que en 2000 comenzó siendo un proceso sencillo para la tutela rápida del crédito dinerario, en 2022 se ha transformado, tanto por la vía legislativa como por la vía de la interpretación jurisprudencial, en un complejo instrumento procesal. Esto se aprecia en varios aspectos de la actual regulación e interpretación de los arts. 812 y ss. LEC:

- a) Un ejemplo palmario del aumento de la complejidad en el proceso monitorio de la LEC es la regulación del incidente para determinar la existencia o no de cláusulas abusivas. La sencillez del proceso monitorio aconseja dejar al consumidor-demandado la iniciativa de oponerse –y, así, evitar la inmediata ejecución y forzar que la disputa se ventile en un proceso declarativo ordinario- si considera que la cláusula en que podría fundamentarse la deuda reclamada es abusiva; o, al menos, simplificar al máximo los trámites para detectar y expulsar del procedimiento las cláusulas que puedan ser abusivas. Sin embargo, movido por la jurisprudencia del TJUE, nuestro legislador introdujo en el art. 815.4 LEC un complejo incidente de previo pronunciamiento contradictorio con la finalidad de forzar al tribunal a determinar, incluso de oficio, si la deuda reclamada frente al consumidor está o no amparada en una cláusula abusiva. El incidente se pone en marcha de oficio con la intervención del LAJ y del juez; a continuación, se da audiencia a todas las partes (incluido el demandado, que todavía no estaba personado); y, finalmente, el tribunal decide mediante auto, contra el que cabe recurso de apelación directo. Además, el planteamiento del incidente suspende la tramitación del proceso principal. Todo ello contraviene la finalidad del proceso monitorio (que, recuérdese, es saber de forma rápida si el deudor se va a oponer o no al pago de la deuda reclamada).¹⁰
- b) Otra muestra de la creciente complejidad del proceso monitorio de la LEC es la admisibilidad de una impugnación autónoma de la competencia del tribunal. En efecto, la sencillez del proceso monitorio reclama que cualquier cuestionamiento de la competencia del tribunal deba interpretarse como una oposición del deudor al pago de la deuda y, por ende, como una expresión de la voluntad del deudor de evitar la inmediata ejecución y de querer que la

⁹ Banacloche Palao, “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *Diario La Ley*, n.º 8137, de 30 de julio de 2013, ep. IV.II.

¹⁰ Cf. Banacloche, “Algunas reflexiones...”, *ibidem*; Herrero Perezagua, “Cinco preguntas...”, cit. en nota 4, p. 31; y Picó i Junoy, “Requiem por el proceso monitorio”, *Justicia*, núm. 2, 2015, pp. 523 y ss. Que este incidente resulta complejo lo ha reconocido el Gobierno de España en su “Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia” (BOCG-Congreso-XIV Leg. Núm. 97-1, de 22 de abril de 2022), en cuya Exposición de Motivos (ap. V) se puede leer lo siguiente: “(...) se introduce una nueva regulación en el ámbito del proceso, monitorio, simplificando el incidente por posible existencia de cláusulas abusivas en el contrato que sirve de base a la petición. La actual regulación de este incidente desnaturaliza el procedimiento retrasando considerablemente su tramitación, con lo que ni el solicitante obtiene una respuesta rápida, ni se obtiene una tramitación eficiente del asunto, con grave perjuicio para la Administración de Justicia, dando lugar a retrasos considerables y acumulaciones de procedimientos pendientes”.

disputa se resuelva en el proceso declarativo que corresponda.¹¹ Sin embargo, rectificando su criterio previo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que sí es posible plantear declinatoria en el proceso monitorio,¹² con la consiguiente apertura de un incidente de previo pronunciamiento contradictorio que, como el incidente para las cláusulas abusivas, suspende la tramitación del procedimiento principal (cf. arts. 63-64).

- c) Y, en fin, otro de los aspectos que revelan la cada vez mayor complejidad del proceso monitorio de la LEC es el de la regulación de la oposición. Como ya hemos comentado más arriba, en cuanto a la oposición en sí, la LEC exige un grado de complejidad equivalente al que se exige a la contestación a la demanda en un proceso declarativo ordinario. Sin embargo, la sencillez del proceso monitorio sugiere que sería preferible un modelo con una oposición sin razones o, al menos, con razones sucintas. Además, respecto de los efectos de la oposición, la conversión del proceso monitorio en juicio verbal resulta excesivamente compleja habida cuenta de la “lastimosa” y “asimétrica” sucesión de trámites alegatorios (petición inicial sucinta, oposición exhaustiva, impugnación escrita de la oposición y, en su caso, aclaraciones orales en la vista).¹³

2.3. Inseguridad jurídica

La regulación actual del proceso monitorio de la LEC genera inseguridad jurídica tanto a los acreedores como a los deudores e, incluso, a los tribunales. Veamos algunos ejemplos.

Los acreedores padecen una significativa inseguridad en relación con la suficiencia del documento que se les exige aportar para que su petición inicial resulte admitida. En este punto, el texto de la LEC muestra todavía mucha flexibilidad, al permitir que las demandas monitorias puedan admitirse con “documentos unilateralmente creados por el acreedor [que] sean de los que habitualmente documentan créditos y deudas” (art. 812.1.2.ª LEC). Sin embargo, con relativa frecuencia, los tribunales prescinden de la flexibilidad que la ley establece y se muestran reticentes a la admisión de demandas monitorias cuando del documento aportado no se deduce la voluntad del deudor de haber querido contraer la deuda, al considerar que dicho documento o bien no encaja exactamente en ninguno de los supuestos del art. 812 LEC, o bien no constituye un “principio de prueba del derecho del peticionario” (cf. art. 815.1 LEC).¹⁴

¹¹ En el marco del proceso monitorio europeo, esta idea subyace en el razonamiento del TJUE en la Sentencia Thomas Cook (C-245/14, *Thomas Cook Belgium v Thurner Hotel GmbH*, EU:C:2015:715).

¹² AT51.ª de 6 de abril de 2022 (rec. 372/2021; ES:TS:2022:5605A), FJ 1.

¹³ Los adjetivos “lastimoso” y “asimétrico” son empleados, respectivamente, por Orriols García y por Gómez Amigo en sus trabajos citados *supra*, nota 7. Cf. también el resto de los trabajos citados en esa misma nota.

¹⁴ De esta situación da cuenta Brachfield, “Análisis del proceso monitorio 2015”, p. 19, disponible en https://perebrachfield.com/wp-content/uploads/2015/08/Centro_de_Morosologia_EAE_Analisis_del_proceso_monitorio_2015_03_08_2015.pdf (acceso 10 agosto 2022): “Este aspecto [el del control específico sobre los documentos aportados con la petición inicial] es sin duda delicado, por los distintos criterios que aplican los Secretarios y Jueces para revisar y apreciar los documentos aportados por el acreedor. Por un lado, existen Secretarios y Jueces que aplican un criterio más favorable a la admisión de documentos, que se deriva de la propia razón de ser de este proceso y del hecho de que el legislador otorga un gran espectro a los documentos que dan acceso

Otro ámbito de inseguridad para los acreedores tiene que ver con la posibilidad de reclamar los intereses no vencidos a la fecha de presentación de la petición inicial. Así, algunos juzgados admiten que en la petición inicial del proceso monitorio se pueda solicitar el pago de los intereses que vayan a devengarse desde la fecha de presentación de la petición hasta el pago del principal, mientras que otros juzgados no admiten tal solicitud sobre la base de una interpretación restrictiva de la exigencia del art. 812.1 LEC de que la deuda sea “líquida, determinada, vencida y exigible”.¹⁵

En cuanto a los deudores, la inseguridad jurídica que padecen es mucho más grave, por cuanto afecta a su derecho de defensa. En concreto, la inseguridad deriva de la regulación de la oposición y sus efectos. Ya antes de la Ley 42/2015, era frecuente que la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, sin un apoyo legal claro y expreso, entendiera que el deudor no podía alegar en el proceso declarativo ordinario posterior al monitorio ninguna excepción distinta de las que hubiera incluido previamente en su escrito de oposición a la petición inicial; o, dicho de otro modo, que la presentación del escrito de oposición producía un rígido efecto preclusivo que impedía al demandado alegar razones de oposición nuevas en sustento de su defensa.¹⁶ Que la Ley 42/2015 convirtiera el escrito de oposición sucinto en una auténtica contestación a la demanda que debe presentarse “de forma fundada y motivada” parece haber reforzado esa postura.¹⁷ Incluso, cuando el proceso monitorio se transforma en un juicio verbal, el rígido efecto preclusivo derivado de la presentación del escrito de oposición podría apoyarse en el extraño engarce diseñado por el 818.2,1 LEC entre uno y otro proceso, que parece hacer que ambos se fundan en uno solo y que, por ende, la preclusión pueda operar como si de un único proceso se tratara.¹⁸ Pero lo cierto es que dicha postura rígida sigue sin tener un apoyo legal claro y expreso, lo que sigue provocando inseguridad jurídica a quienes han sido demandados en un proceso monitorio.¹⁹

al monitorio. Por otro, hay Secretarios y Jueces que efectúan un control más estricto tanto de los documentos como de los orígenes de las deudas, y no admiten la validez de fotocopias o documentos unilateralmente emitidos por el acreedor”. Es también interesante la reflexión de López Sánchez, *La regulación del proceso monitorio y su aplicación por los tribunales*, La ley, 2019, p. 24, quien, al interpretar la elevada tasa de inadmisión de peticiones iniciales (aspecto éste sobre el que volveremos *infra*, en el epígrafe 2.5), concluye que “seguramente [hay en la LEC] una falta de precisión de los requisitos documentales que permiten el acceso al proceso monitorio”. Una conclusión similar aparece también implícita en Garberí Llobregat, “Reformas...”, cit. en nota 7, ep. III.2.

¹⁵ Cf. Portillo, “Los intereses en el proceso monitorio. Cuestiones prácticas a la hora de reclamarlos”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, núm 29, 2017, pp. 140 y ss, quien concluye que no cabría incluir en la petición inicial la reclamación de los intereses no vencidos. Herrero Perezagua y López Sánchez limitan esta conclusión a los intereses *remuneratorios* no vencidos, al tiempo que se muestran favorables a la reclamación en el monitorio de los intereses *moratorios* no vencidos (cf. Herrero Perezagua, “Cinco preguntas...”, cit. en nota 4, pp. 15-17; y López Sánchez, *La regulación...*, cit. en nota 14, pp. 123-126).

¹⁶ Véase la bibliografía citada *supra*, en nota 5.

¹⁷ Cf. Zarzuelo Descalzo, “La oposición en el procedimiento monitorio tras la reforma de la LEC de octubre de 2015”, *Diario La Ley*, núm. 8845, de 18 de octubre de 2016, *passim*.

¹⁸ Cf. Garcíandía González, “La incidencia...”, cit. en nota 5, p. 57. A una conclusión similar llega Herrero Perezagua, “El cambio...”, cit. en nota 7, pp. 97-98.

¹⁹ Por esa inseguridad, conforme a la regla interpretativa *odiosa sunt restringenda*, parecería más razonable que los tribunales descartaran el rígido efecto preclusivo al que nos venimos refiriendo. En este sentido, cf. nuestro trabajo “Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica: a vueltas con el artículo 400 LEC”, en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, Ramón Areces, 2016, ep. 4. En esta línea, aunque solo respecto del juicio ordinario (no del verbal) que sigue al monitorio, cf. también Herrero Perezagua, “Cinco preguntas...”, cit. en nota 4, pp. 37-38.

Y, por último, tres ejemplos más: acreedores, deudores y tribunales padecen inseguridad jurídica en relación con la regulación de (i) la competencia objetiva para conocer del proceso monitorio, (ii) el tipo de procedimiento ordinario que debe seguirse en caso de oposición al requerimiento de pago; y (iii) la competencia para ese procedimiento ordinario.

En materia de competencia objetiva para conocer del proceso monitorio, la introducción de los Juzgados de lo Mercantil en 2003 generó ciertas dudas. En el momento de redactar estas líneas, se viene aceptando con cierta normalidad que corresponde a los Juzgados de lo Mercantil conocer de los procesos monitorios en las materias que, desde el año 2003, les viene atribuyendo la LOPJ.²⁰ Sin embargo, el art. 813,1 LEC, incluso tras su reforma mediante la Ley 13/2009,²¹ sigue diciendo que “será *exclusivamente* competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia (...)” (la cursiva es nuestra).²² En tales circunstancias, todavía podemos encontrar resoluciones judiciales que se enfrentan a la cuestión de si el art. 813,1 LEC excluye la competencia de los Juzgados de lo Mercantil.²³

La regulación también genera dudas respecto del procedimiento ordinario adecuado que debe seguir a la oposición del demandado. El art. 818.2 LEC dice que ese procedimiento será el verbal o el ordinario *en función de si la cuantía reclamada supera o no los 6.000 euros* (cf. arts. 249.2 y 250.2 LEC). No obstante, el art. 818.3 LEC precisa que, si se ha reclamado el pago de rentas derivadas de arrendamientos *urbanos*, debe respetarse la regla de procedimiento adecuado *por razón de la materia* establecida en el art. 250.1.1.º LEC y, en consecuencia, “el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía”. Las dudas interpretativas se refieren a si también deben respetarse el resto de normas de procedimiento adecuado *por razón de la materia* (cf. arts. 249.1 y 250.1 LEC), de tal manera que, por ejemplo, la oposición formulada en un proceso monitorio relativo a una renta superior a seis mil euros derivada de un arrendamiento *rústico* también debe dar lugar a un juicio verbal (arg. *ex* arts. 250.1.1.º y 818.3 LEC, por analogía) o si, por el contrario, debe dar lugar a un juicio ordinario (como se desprendería de la estricta literalidad del art. 818.2 LEC y de una interpretación del art. 813.3 LEC basada en el aforismo *inclusio unius exclusio alterius*).

Y, en fin, también hay dudas en cuanto a la competencia para conocer del proceso ordinario posterior a la oposición del demandado. La cuestión es la de si esa competencia debe corresponder necesariamente al mismo Juzgado que conoció del proceso monitorio o si, por el contrario, deben aplicarse las reglas generales en materia de competencia y, por tanto, es posible que corresponda a un Juzgado diferente. Sobre el estado actual de la cuestión en la jurisprudencia y su valoración, nos remitimos a las palabras de López Sánchez:

(...) desgraciadamente, el casuismo de las resoluciones del Tribunal Supremo (...) nos aboca a una notable incertidumbre en esta materia. Por el momento, mantiene que el artículo 818.2 LEC crea una competencia funcional [del mismo Juzgado que conoció del proceso monitorio

²⁰ Cf. López Sánchez, *La regulación...*, cit. en nota 1415, pp. 203-209. Durante 2020, por ejemplo, ingresaron 6.582 procesos monitorios en los Juzgados de lo Mercantil (datos obtenidos de PC-AXIS disponible en <https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>; acceso 10 agosto 2022)

²¹ Cf. Herrero Perezagua, “Cinco preguntas...”, cit. en nota 4, p. 21.

²² El carácter exclusivo de la competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia para los procesos monitorios de la LEC sería, además, coherente con la DF 23.1 LEC (introducida por la Ley 19/2006), que atribuye a los Juzgados de Primera Instancia, “de forma exclusiva y excluyente”, la competencia para conocer de los procesos monitorios europeos.

²³ Cfr, por ejemplo, AAP Zaragoza (Secc. 5.ª) 17/2022, de 25 de enero, rec. 1239/2021, ES:APZ:2022:211A, FJ 4; o AAP A Coruña (Secc. 6.ª) 126/2020, de 30 de diciembre, rec. 292/2020, ES:APC:2020:1262A, FFJJ 1-2.

para conocer del declarativo posterior] en las reclamaciones seguidas a partir de certificaciones de impago de gastos comunes y cuando el posterior declarativo sea un juicio verbal. En cambio, cuando el posterior declarativo sea un juicio ordinario, parece que cabe interponer una declinatoria para hacer valer un pacto de sumisión expresa o el fuero de competencia imperativo que hubiera resultado aplicable de no acudirse al monitorio.²⁴

2.4. Riesgos para el derecho de defensa

Como ya se ha apuntado, la regulación actual del proceso monitorio de la LEC entraña serios riesgos para el derecho de defensa del demandado. Damos aquí por reproducidas las referencias a la imposibilidad del demandado de formular un verdadera réplica frente al escrito de impugnación del actor en los casos en los que el monitorio se reconvierte en un juicio verbal, así como a la incertidumbre jurídica que pende sobre el demandado en relación con la posibilidad de introducir nuevas excepciones en el proceso declarativo posterior.²⁵

2.5. ¿Fracaso de los objetivos del proceso monitorio de la LEC?

En 2000, el legislador decía en la Exposición de Motivos de la LEC que, respecto del proceso monitorio, “la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento (...) tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario”. Desde entonces, si se mira el grandísimo número de procesos monitorios que según las estadísticas del CGPJ²⁶ se inician anualmente, cabría pensar que el proceso monitorio ha sido un éxito. Así, como reflejan los dos gráficos que se incluyen a continuación, entre 2001 y 2020, una media anual de 531.549 peticiones iniciales de proceso monitorio se presentaron en los Juzgados de Primera Instancia, cifra que representa una media de aproximada del 46,5 % de toda la litigación civil que sucedió en esos tribunales durante ese período.

²⁴ Cf. López Sánchez, *La regulación...*, cit. en nota 14, p. 245.

²⁵ Cf. *supra*, texto a las notas 4-7, 13 y 16-19.

²⁶ Cf. los informes del CGPJ “Panorámica de la Justicia” y “La Justicia Dato a Dato” 2001-2020, disponibles en https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpi/SECRETAR%C3%8DA%20GENERAL/MEMORIA%20ANUAL/FICHERO/5.2-%20Anexo.%20Informe%20sobre%20la%20actividad%20judicial%202001.%20Capitulo%20II_1.0.0.pdf; <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Panoramica-de-la-Justicia/> y <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Dato-a-Dato/> (acceso: 10 agosto de 2022).

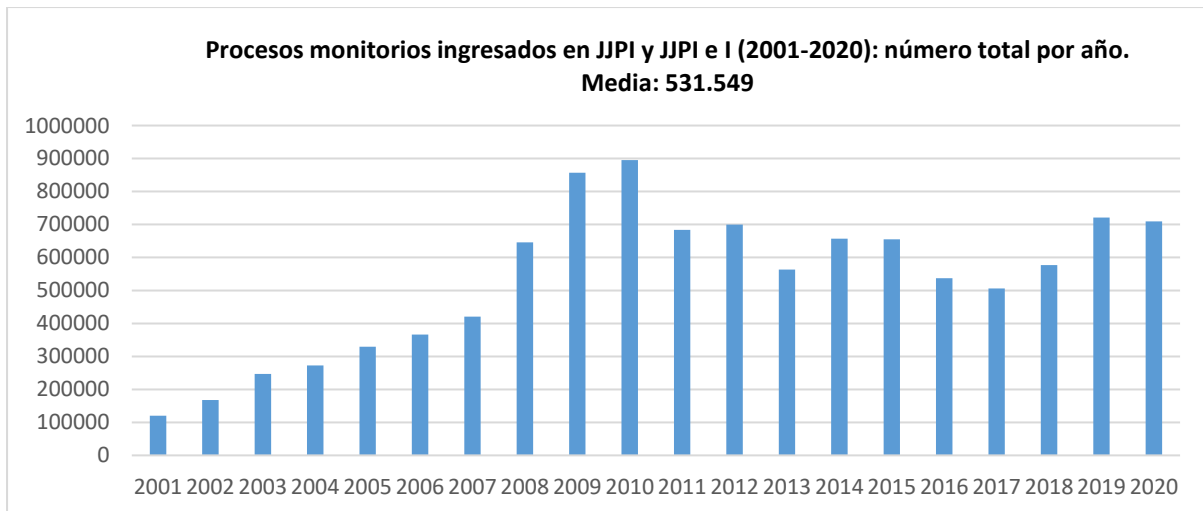


Gráfico de elaboración propia con datos del CGPJ. ²⁷

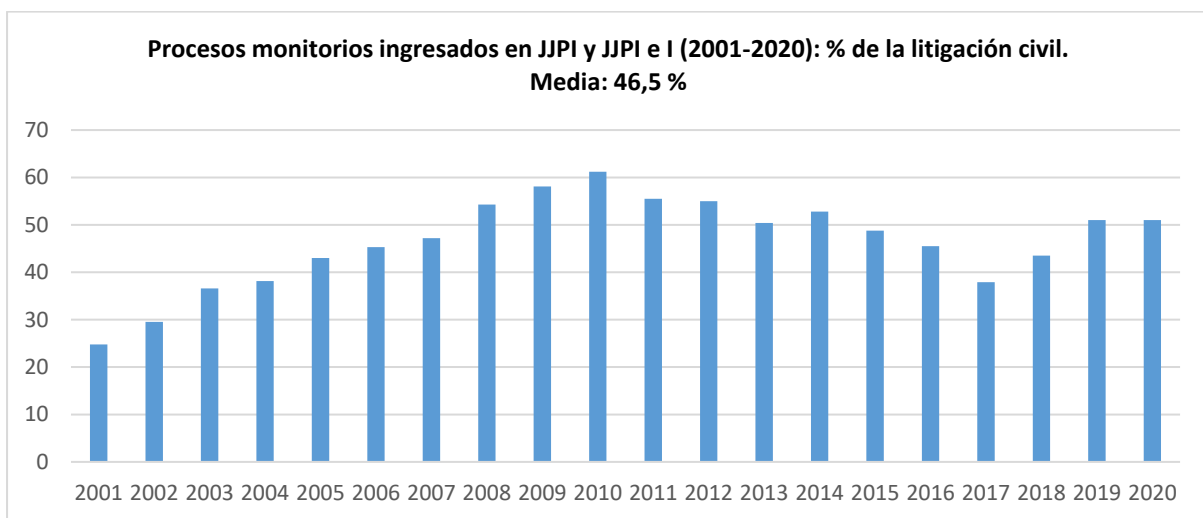


Gráfico de elaboración propia con datos del CGPJ. ²⁸

Pero el aparente éxito del proceso monitorio podría ponerse en entredicho si atendemos a otros datos, entre ellos, al alto porcentaje de peticiones iniciales de procesos monitorios que resultan inadmitidas actualmente (en torno al 50 %). En este sentido, como se aprecia en el gráfico siguiente, las “otras formas de terminación del proceso monitorio” han pasado de representar un 26,5 % de todos los monitorios ingresados en 2003, a representar un 54,5 % en 2020.

²⁷ Datos obtenidos de los informes citados *supra*, nota 26.

²⁸ Datos obtenidos de los informes citados *supra*, nota 26.

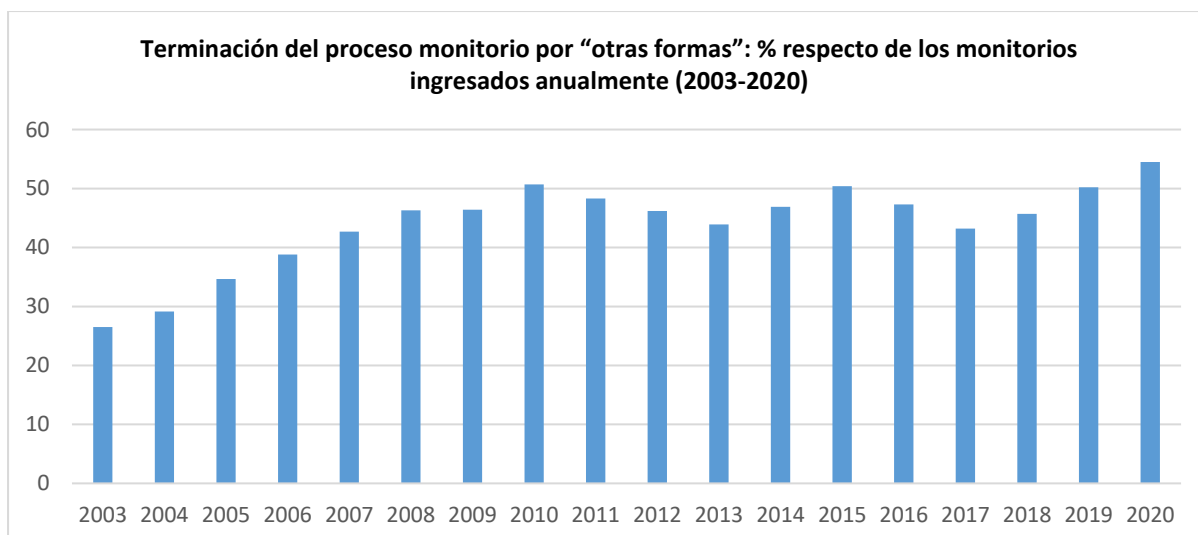


Gráfico de elaboración propia con datos del CGPJ.²⁹

Según precisa el CGPJ, las “otras formas de terminación” del proceso monitorio son las formas de terminación *distintas del pago*, la oposición o la ausencia de oposición en plazo. En particular, se trata de las terminaciones que tienen su razón de ser en tres causas, a saber: la “inadmisión de la petición”, la “imposibilidad de hallar al deudor” y la “falta de competencia del juzgado”.³⁰ Y, aunque no existen datos estadísticos desagregados que permitan confirmarlo,³¹ no parece muy descabellado presumir que un número muy significativo de terminaciones por “otras formas” se debe a la causa denominada por el CGPJ “inadmisión de la petición” y que, en el marco de dicha causa, muchos procesos monitorios se inadmiten por entender el Juzgado que el documento presentado por el acreedor no encaja en ninguno de los supuestos del art. 812 LEC o no constituye un “principio de prueba del derecho del peticionario” conforme al art. 815.1 LEC.³²

Una tasa de inadmisión de procesos monitorios que estaría en torno al 50 % podría, hasta cierto punto, considerarse normal dentro de un modelo de proceso monitorio como el de la LEC, esto es, un modelo documental en el que el juez está llamado a proteger a los demandados frente a eventuales reclamaciones infundadas a base de realizar un control previo sobre la suficiencia del documento presentado por el actor.³³ Desde esa perspectiva, podría pensarse que la alta tasa de inadmisión de procesos monitorios se explica por razones históricas y socioeconómicas. En concreto, porque, en el año 2008, cuando la tasa de terminaciones de monitorios por “otras causas” superó por primera vez el 45 %, nos encontrábamos en un contexto de grave crisis financiera global que afectó a muchos miles de ciudadanos que dejaron de poder hacer frente a sus deudas; y esta situación habría propiciado que los tribunales extremaran el celo en la protección de los deudores a la hora de interpretar si los documentos aportados por los acreedores tenían cabida en el art. 812 LEC o constituían un “principio

²⁹ Datos obtenidos de los informes citados *supra*, nota 26. Como puede apreciarse en el gráfico, no existen datos de los años 2001 y 2002.

³⁰ Así se desprende de los Informes del CGPJ “Panorámica de la Justicia” citados *supra*, nota 26.

³¹ La ausencia de datos desagregados en este sentido nos ha sido confirmada por el Servicio de Estadística del CGPJ mediante correo electrónico recibido el 26 de agosto de 2021.

³² La relación entre el control de suficiencia del documento aportado con la petición inicial y la elevada tasa de inadmisión de procesos monitorios es apuntada por Brachfield, “Análisis...”, cit. en nota 14, p. 19; y también está implícita en las reflexiones de López Sánchez, cit. en nota 14, p. 24.

³³ Cf. *infra*, texto a la nota 39.

de prueba del derecho del peticionario” a los efectos del art. 815.1 LEC.³⁴ Con todo, la progresiva evolución al alza de la tasa de inadmisión también en los años previos a la crisis de 2008 y el mantenimiento o incremento de esa tasa en los años posteriores sugieren que ese aparente exceso de celo de los tribunales a la hora de admitir demandas de procesos monitorios no dependería –o, al menos, no dependería de forma exclusiva– de las circunstancias socioeconómicas generales del país. Por otro lado, aunque conectado con lo anterior, también podría pensarse que el alto porcentaje de inadmisiones tiene que ver con la introducción del incidente para el control previo de cláusulas abusivas. Sin embargo, la sucesión cronológica de los datos no avala esta hipótesis: como se ha dicho, el porcentaje de terminaciones por “otras formas” superaba el 45 % en 2008 y llegó a superar el 50 % en 2010, por lo que la tasa de inadmisión ya era muy elevada cuando el TJUE dictó la Sentencia que terminó dando lugar al incidente de control previo de cláusulas abusivas (la Sentencia *Banco Español de Crédito*, fechada el 14 de junio de 2012) y, lógicamente, también cuando el incidente se introdujo, en octubre de 2015, mediante la ley 42/2015.³⁵

Sea como fuere, como hemos adelantado más arriba, la elevada tasa de inadmisión puede verse también como un síntoma o indicio razonable de cierto fracaso del proceso monitorio. La aparente rigidez de los tribunales para con los acreedores a la hora de valorar si el documento presentado encaja en los supuestos del art. 812 LEC o constituye un principio de prueba de su derecho no casa con la flexibilidad del art. 812.1.2.ª LEC, que, recuérdese, establece que casi cualquier documento, incluso si ha sido “unilateralmente creado por el acreedor”, debería permitir la utilización del proceso monitorio; y, a la postre, no casa con los fines que, según la Exposición de Motivos de la LEC, se propuso el legislador de 2000 al introducir el proceso monitorio, a saber: la “protección rápida y eficaz del crédito dinerario”.³⁶

3. Dudas generadas por la convivencia con el proceso monitorio europeo

A todas las razones anteriores para la reforma del proceso monitorio de la LEC, cabe añadir una más, a saber: las dudas que genera la convivencia entre el proceso monitorio de la LEC y el proceso monitorio europeo; dudas que están relacionadas con los objetivos político-económicos de la UE y de sus Estados miembros, así como con el principio constitucional de igualdad.

³⁴ “La realidad económica del país cambió y la crisis hizo volver la mirada también hacia el deudor”, escribió Herrero Perezagua, “Cinco preguntas...”, cit. en nota 4, pp. 4-5. En sentido similar, cabría decir que, a partir de 2008, las razones que justificaron un proceso monitorio exclusivamente pensado para el acreedor distaban de ser las mismas que “cuando [en el año 2000, al aprobarse la LEC,] se pensaba que los ciudadanos simplemente no pagaban porque no querían, porque les resultaba más beneficioso en términos de coste económico no hacerlo” (Damián Moreno, “El impacto del proceso monitorio en tiempo de crisis. Monitorialismo y panmonitorialismo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 44, 2014, p. 37).

³⁵ Cf. *infra*, notas 99 y 100.

³⁶ Véase, en este sentido, Brachfield, “Análisis...”, cit. en nota 14, p. 25; del mismo autor, “El monitorio fracasa en el recobro de deudas”, *Diario Cinco Días*, 7 de septiembre de 2015, disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/09/07/economia/1441649288_659891.html; y, también del mismo autor, “La eficacia del proceso monitorio en la reclamación de cantidad”, *Blog Hay Derecho*, 27 de noviembre de 2019, disponible en <https://www.hayderecho.com/2019/11/27/la-eficacia-del-proceso-monitorio-en-la-reclamacion-de-cantidad/> (acceso: 10 de agosto de 2022).

3.1. La alternativa entre proceso monitorio de la LEC y proceso monitorio europeo: una misma finalidad pero dos modelos distintos

Sabido es que el proceso monitorio de la LEC y el proceso monitorio europeo responden a una misma intencionalidad política, que en el apartado XIX de la Exposición de Motivos de la LEC se denomina “protección rápida y eficaz del crédito dinerario” y en los apartados 6 y 29 del Preámbulo del RPME se expresa como “el cobro rápido y eficiente de créditos pecuniarios”. Y ambos procesos utilizan la misma técnica para ese fin político: la técnica monitoria, que anuda inactividad del demandado con posibilidad de inmediata ejecución.³⁷

La diferencia esencial entre ambos procesos es que mientras que el proceso monitorio de la LEC responde a un modelo documental –en el que el actor tiene la carga de presentar un documento suficientemente justificativo de la deuda con su petición inicial-, el proceso monitorio europeo sigue un modelo puro o “no documental” –en el que basta la mera alegación de la deuda por parte del actor para que el tribunal emita el requerimiento de pago-.³⁸ Ciertamente, cada modelo se basa en una filosofía diferente. Con el modelo documental, se busca que el tribunal, a base de controlar la suficiencia del documento presentado, proteja de oficio a los demandados frente a reclamaciones infundadas. En cambio, con el modelo puro, donde el control de suficiencia no existe, se hace recaer en el demandado el grueso de la responsabilidad de su defensa frente a las reclamaciones infundadas. Así, a la postre, el modelo documental revela una cierta desconfianza hacia los acreedores en la medida en que se asume que, de no exigirse el documento, abusarían de la técnica monitoria; y, sobre todo, hacia los deudores, respecto de quienes se viene a presumir una especie de dificultad o inhabilidad, al menos relativa, para reaccionar frente a la reclamación infundada, que aconsejaría la intervención protectora del Estado a través del tribunal. Por el contrario, en el modelo puro, esa intervención estatal protectora no resultaría necesaria ya que se parte de la base de la confianza general en la responsabilidad y la capacidad del ciudadano: la responsabilidad de los acreedores para no formular reclamaciones infundadas y la capacidad de los demandados para reaccionar frente a ese tipo de reclamaciones. A pesar de todo, importa añadir que los modelos puros suelen disponer de una suerte de “válvula de seguridad”, esto es, suelen atribuir al tribunal ciertas potestades de control sobre la verosimilitud de la deuda que ha sido simplemente afirmada por el actor para rechazar peticiones iniciales manifiesta y claramente improcedentes.³⁹

³⁷ Cf. *supra*, 1.

³⁸ La distinción entre el modelo documental y el puro la trazó Calamandrei, “Il procedimento monitorio...”, cit. en nota 1, pp. 16 y ss. Más recientemente, cf., por ejemplo, Correa Delcasso, *El proceso monitorio*, Bosch, 1998, pp. 212 y ss; Gómez Amigo, *El Proceso Monitorio Europeo*, Aranzadi, 2008, pp. 41 y ss; o García Cano, *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Aranzadi, 2008, pp. 59 y ss. Para algunos autores, el RPME no responde totalmente a un modelo “puro” sino a un modelo “intermedio” (García Cano, *ibidem*), “a medio camino” (Correa Delcasso, *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, 2008, p. 49) o “mixto o de compromiso” (Planchadell Gargallo, *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 52, 83 y 95). La razón es que, como enseguida se dirá en el texto, el RPME sí exige al actor incluir en la petición inicial una “descripción de los medios de prueba” y al tribunal efectuar un cierto control sobre el fundamento de esa petición.

³⁹ Cf. Comisión Europea, *Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía*, 2002, pp. 17-19 y 31-32, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52002DC0746>; acceso: 10 agosto 2022. Cf. también Fabian, *Die Europäische Mahnverfahrensverordnung im Kontext der Europäisierung des Prozessrechts*, JWV, 2010, pp. 169-170.

En el modelo documental de la LEC, los vigentes arts. 812 y 815.1 LEC exigen al actor la presentación del documento justificativo de la deuda y al tribunal el control de su suficiencia, hasta el punto de que, como se ha dicho en el subepígrafe anterior, existen indicios razonables de que, como consecuencia de ese control de suficiencia, se inadmite un elevado número de peticiones iniciales de procesos monitorios de la LEC (en torno al 50%).⁴⁰ Por el contrario, en el modelo puro del RPME, al actor le basta con describir las circunstancias y la prueba que justificarían la existencia de la deuda, pero no se le exige aportar documento alguno con la petición inicial (art. 7 RPME, en relación con los aps. 13 y 14 del Preámbulo y los puntos 10 y 11 del Anexo I que incluye el Formulario A).⁴¹ Y aunque, a modo de “válvula de seguridad”, el art. 8 RPME exige que el tribunal examine “si la petición resulta fundada” (para “desestimarla” si, como dice el art. 11.1.b) RPME, concluye que “es manifiestamente infundada”), lo cierto es que ese examen dista mucho de ser profundo y exhaustivo. Se trata, en efecto, de un examen simple y superficial sobre la regularidad formal de la petición inicial y, a lo sumo, sobre la coherencia interna de la petición inicial. Así se deduce de las previsiones del RPME que establecen que dicho examen se ha de hacer sobre la exclusiva base de los datos que ha suministrado el actor, sin comprobaciones adicionales e, incluso, sin que sea necesaria la intervención de un ser humano, pues el examen puede “revestir la forma de un procedimiento automatizado” (ap. 16 del Preámbulo y arts. 8, 11.1.b) y 12.4.a) RPME).⁴² En tales circunstancias, la responsabilidad fundamental de la defensa del demandado recae, lógicamente, sobre él mismo y sobre su capacidad para reaccionar adecuadamente frente al requerimiento de pago.

Por otra parte, importa subrayar que proceso monitorio europeo se ha integrado en los ordenamientos procesales nacionales como una oferta alternativa para los acreedores. En este sentido, hay que partir de la base de que, para tener la opción de utilizar el modelo puro previsto en el RPME, debe cumplirse un condición esencial, a saber, que el asunto tenga carácter “transfronterizo”, entendiéndose por tal aquel en el que “al menos una de las partes esté domiciliada o

⁴⁰ Cf. *supra*, epígrafe 2.5, al tratar del posible fracaso del proceso monitorio de la LEC.

⁴¹ Ahora bien, que el RPME no exija al actor adjuntar un documento justificativo de la deuda no significa que el actor no pueda adjuntar ese documento si lo considera oportuno; y tampoco significa que el tribunal no pueda admitirlo y valorarlo a los efectos de lo previsto en el art. 8 RPME. Así lo aclaró el TJUE, en contra de la interpretación que había hecho el legislador español (cf. DF 23.ª.2, *in fine* LEC), en la Sentencia *Bondora* (C-453/18 y C-494/18, *Bondora AS v Carlos V.C. y XY*, EU:C:2019:1118, § 48). Sobre esta Sentencia volveremos *infra*, en el texto a la nota 105.

⁴² Cf. Hess, *Europäisches Zivilprozessrecht*, 2.ª edic, De Gruyter, 2021, pp. 736-738. Utilizar un procedimiento 100% automatizado para el examen de la petición inicial podría ser factible si el examen previsto en el art. 8 RPME estuviera limitado a la regularidad formal de la petición inicial. Pero si se quiere analizar también la coherencia interna de esa petición (a los efectos de determinar “si resulta fundada”, como dice el art. 8 RPME), el recurso al procedimiento automatizado es mucho más difícil, cuando no imposible. Analizar la coherencia interna de la petición inicial requerirá, en la mayoría de los casos, la lectura y comprensión de la “descripción de las circunstancias” o “exposición de motivos” que justifican la deuda (art. 7.2.d) y ap. 6 del Anexo I RPME), con vistas a determinar si esa descripción de circunstancias incurre en gruesas contradicciones (cf. Mora Capitán, “El proceso monitorio europeo. Primeras reflexiones sobre el Reglamento (CE) n.º 1896/2006, de 12 de diciembre”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 13, 2007, ep. VI.3) o revela que la reclamación es claramente absurda, fraudulenta o ilegal (cf. García Cano, *Estudio...*, cit. en nota 38, p. 173). Y estas son tareas interpretativas de texto que, en general, solamente puede hacer el ser humano, como atinadamente apunta Correa Delcasso, *El proceso monitorio europeo*, cit. en nota 38, p. 50. Al respecto, son también interesantes los análisis de Crifò, *Cross-border enforcement of debts in the European Union*, Wolters Kluwer, 2009, pp. 124-125; Fabian, *Die Europäische...*, cit. en nota 39, pp. 170-177 y pp. 211-213; Kormann, *Das neue Europäische Mahnverfahren im Vergleich zu den Mahnverfahren in Deutschland und Österreich*, JWV, 2007, pp. 93-101 y pp. 189-193; y Planchadell Gargallo, *Reclamación...*, cit. en nota 38, pp. 93-105.

tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición [inicial]” (art. 3 RPME).

Ahora bien, que el asunto sea transfronterizo no obliga al acreedor a utilizar el proceso monitorio europeo. Como indica el art. 1.2 del RPME, el proceso monitorio europeo es un opción adicional que ofrece el legislador europeo al acreedor, el cual podrá decantarse por utilizar cualquier otro proceso que pueda resultar aplicable, bien en virtud del Derecho nacional (que, en España, podría ser un proceso monitorio de la LEC o, en asuntos laborales, de la LJS; o, alternativamente, un proceso declarativo de la LEC o la LJS) o del Derecho comunitario (por ejemplo, un proceso europeo de escasa cuantía).⁴³ Con todo, pese a la variedad de opciones disponibles para el acreedor de un crédito dinerario en un asunto transfronterizo, resulta razonable presumir que, en general, el acreedor preferirá un proceso con técnica monitoria (esto es, un proceso en el que la inactividad del deudor franquee el paso a la ejecución de forma inmediata), por lo que, a la postre, centrará el ámbito de su valoración estratégica en determinar si elige el proceso monitorio europeo o el proceso monitorio nacional.

3.2. Las injustificadas diferencias de trato a acreedores y deudores

Si pensamos en el ordenamiento jurídico de forma unitaria, desde una perspectiva pre-contenciosa, ofrecer a los acreedores la posibilidad de elegir entre dos procedimientos que responden a una misma técnica y que persiguen la misma finalidad resulta, cuando menos, un poco extraño. Y la extrañeza es todavía mayor cuando, al dar el salto al escenario contencioso, se comprueba que tanto los acreedores como los deudores reciben un trato procesal sensiblemente diferente en uno y otro procedimiento: en un cauce monitorio, las partes tienen determinados poderes y cargas, mientras que en el otro cauce monitorio, esos poderes y cargas son, a veces, sustancialmente distintos o tienen una configuración muy diferente. El cuadro siguiente pretende recoger los ejemplos más llamativos de esas diferencias de trato:

⁴³ Cf. también el art. 1 Reglamento (CE) 861/2007 de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

		<i>Proceso monitorio de la LEC</i>	<i>Proceso monitorio europeo</i>
Tratamiento procesal del <i>acreedor-demandante</i>	Documento justificativo de la deuda requerido con la petición	Sí ⁴⁴	No ⁴⁵
	Posibilidad de reclamar intereses futuros	Dudoso ⁴⁶	Sí ⁴⁷
	Posibilidad de subsanar la petición inicial	Dudoso ⁴⁸	Sí ⁴⁹
	Recurso devolutivo contra la inadmisión de la petición inicial	Sí ⁵⁰	No (sin perjuicio de eventual recurso no devolutivo y, en todo caso, de poder reproducir la reclamación) ⁵¹
Tratamiento procesal del <i>deudor-demandado</i>	Necesidad de motivación del escrito de oposición	Sí ⁵²	No ⁵³
	Postulación técnica obligatoria para presentar escrito de oposición	Sí, cuando la cuantía reclamada supere los 2.000 Euros ⁵⁴	No ⁵⁵
	Vinculación futura del demandado en posteriores procesos a los motivos esgrimidos en el escrito de oposición del proceso monitorio	Dudoso ⁵⁶	No ⁵⁷
Tratamiento procesal de <i>ambas partes</i>	Cómputo de días inhábiles para el cálculo de plazos procesales	No ⁵⁸	Sí ⁵⁹
	En caso de oposición, transformación automática en proceso declarativo ordinario	Sí, “cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal” (aunque la transformación entraña riesgo para el derecho del defensa del demandado) ⁶⁰	No ⁶¹

⁴⁴ Art. 812 LEC. Cf. *supra*, texto a la nota 40.

⁴⁵ Art. 7 RPME, en relación con los aps. 13 y 14 del Preámbulo y los puntos 10 y 11 del Anexo I que incluye el Formulario A. Cf. *supra*, texto a la nota 41.

⁴⁶ Las dudas tienen su origen en la exigencia del art. 812.1 LEC de que la deuda debe ser “líquida, determinada, vencida y exigible”, como se dijo *supra*, en el texto a la nota 15.

⁴⁷ Art. 7.2.c) RPME y STJUE Szyrocka (C-215/11, *Szyrocka v SiGer Technologie*, EU:C:2012:794, §§ 38 y ss).

Como se desprende del cuadro anterior, en el proceso monitorio europeo, el *actor* no necesita adjuntar documentos a su petición inicial, lo que hace aumentar las probabilidades de admisión, en la medida en que no es necesario un control del tribunal sobre la suficiencia del documento justificativo de la deuda. Además, el actor se ve favorecido por la certeza de poder reclamar intereses futuros y de tener derecho a un trámite de subsanación. Finalmente, no podrá recurrir ante un tribunal superior el auto de inadmisión (lo que parece coherente con la sencillez y rapidez que debería caracterizar el proceso monitorio), sin perjuicio de poder plantear un recurso no devolutivo si la ley nacional lo autoriza y, en todo caso, sin perjuicio de poder reproducir la reclamación. Por su parte, el *demandado*

⁴⁸ Algunas resoluciones han sostenido que la posibilidad de subsanar la petición inicial defectuosa no existe en el proceso monitorio de la LEC. Especialmente rotunda en este sentido viene siendo la Sección 11.ª de la AP de Madrid, que, entre otros argumentos, fundamenta la imposibilidad de subsanación en que “la LEC no contiene una disposición similar al art. 9 RPME” (AAP Madrid Sec. 11, 145/2019, de 17 de julio, rec. 372/2019, ES:APM:2019:2728A, FJ IV; y AAP Madrid Sec. 11, 133/2019, de 26 de junio, rec. 565/1998, ES:APM:2019:4300A, FJ III).

⁴⁹ Art. 9 RPME.

⁵⁰ Es posible el recurso de apelación conforme a la regla general del art. 455.1 LEC.

⁵¹ Art. 11.2 RPME (prohibición de recurso devolutivo); ap. 17 del preámbulo RPME (posibilidad de que el Derecho nacional establezca un recurso no devolutivo “ante un órgano jurisdiccional del mismo nivel”); y art. 11.3 RPME (posibilidad de reproducir la reclamación).

⁵² Art. 815.1,1 LEC. Cf. *supra*, texto a la nota 4.

⁵³ Art. 16.3 RPME, en relación con el ap. 23 del preámbulo y con el Anexo IV (Formulario F). El art. 16.3 RPME establece, simplemente, que el demandado no tiene la obligación de dar razones en su escrito de oposición, pero no le impide darlas, si lo estima oportuno (por ejemplo, a los efectos de imposición de sanciones por falta de buena fe procesal del actor).

⁵⁴ Arts. 818.1,2, 23.2.1.º y 31.2.1º LEC.

⁵⁵ Art. 24 RPME.

⁵⁶ Como se dijo *supra*, en el texto a las notas 16-19, numerosa jurisprudencia establece esta vinculación futura del demandado en atención a las exigencias del art. 815.1,1 LEC respecto de la motivación del escrito de oposición.

⁵⁷ Lógicamente, si el art. 16.3 RPME no exige motivar la oposición, no debe haber vinculación a los motivos de oposición que hayan podido eventualmente esgrimirse. Así, de cara a un eventual proceso posterior, la alegación de razones de oposición debe reputarse jurídicamente neutra, es decir, como equivalente a una oposición inmotivada (arg. ex art. 16.3 RPME, en relación con el ap. 23 del Preámbulo y con el Anexo IV -Formulario F-; C-144/14, *Goldbet Sportwetten v Massimo Sperindeo*, EU:C:2013:393, §§ 35-40; y C-94/14, *Flight Refund v Lufthansa*, EU:C:2016:148, §§ 47, 52 y 54).

⁵⁸ Art. 185 LOPJ y art. 133 LEC.

⁵⁹ Ap. 28 del Preámbulo del RPME y DF 23.7 LEC.

⁶⁰ Art. 818.2 LEC, que regula un extraño engarce entre el proceso monitorio y el juicio verbal a base de permitir al actor “impugnar” el escrito de oposición del demandado sin permitir a éste replicar frente a esa impugnación. Cf. *supra*, texto a las notas 7 y 25.

⁶¹ Art. 17.4 RPME y DF 23.8 LEC. La solución de exigir siempre una nueva demanda para el comienzo del proceso declarativo posterior es perfectamente acorde con las SSTJUE *Goldbet* y *Flight Refund*, que vienen a decir que el proceso declarativo posterior es siempre un proceso *distinto* del proceso monitorio finalizado mediante el escrito de oposición (C-144/14, *Goldbet Sportwetten v Massimo Sperindeo*, EU:C:2013:393, § 39; y C-94/14, *Flight Refund v Lufthansa*, EU:C:2016:148, § 50).

por los cauces del RPME no se beneficiará de un control judicial de oficio frente a reclamaciones infundadas como el que exige el modelo monitorio documental de la LEC. Sin embargo, como contrapartida, podrá oponerse al pago de manera sencilla en el plazo de treinta días naturales, sin necesidad de contratar los servicios de un abogado y procurador, sin dar ninguna explicación y, en fin, sin temor a que sus argumentos defensivos en un proceso posterior se vean limitados por los eventuales motivos de oposición que esgrimió en el proceso monitorio. Por último, en caso de oposición, el inicio del proceso declarativo posterior requerirá siempre –incluso cuando ese proceso sea un juicio verbal– de una nueva demanda del actor ante el Juzgado y conforme al procedimiento que correspondan según las reglas generales en materia de competencia y de procedimiento adecuado; demanda que podrá entonces ser contestada íntegramente por el demandado sin ningún riesgo para su derecho de defensa. El proceso monitorio europeo resulta, así, al menos a nuestro modo de ver, un proceso coherente, sencillo, ágil y asequible económicamente que, en comparación con el proceso monitorio de la LEC parece, en general, más atractivo para los acreedores y más cómodo y seguro para los deudores que desean oponerse al requerimiento de pago.⁶²

A la vista de lo anterior, resulta inevitable preguntarse si es razonable que, en el contexto de una técnica monitoria puesta al servicio de la protección del crédito dinerario, los justiciables puedan estar sometidos a un tratamiento procesal distinto por el mero hecho de que una de las partes tenga su domicilio o su residencia habitual en un Estado distinto de aquel donde se presenta la demanda. O dicho de otro modo, surge inexorablemente la pregunta de si el carácter “transfronterizo” de los asuntos para los que está previsto el proceso monitorio europeo es, *per se*, una justificación suficiente para la existencia de esas reglas distintas.

Y la realidad es que no lo es: el análisis del articulado del RPME revela que la mayoría de sus reglas no se justifican por el carácter “transfronterizo” de los asuntos, sino que responden, simplemente, al objetivo general de conseguir el cobro de deudas dinerarias mediante la técnica monitoria. Por esta razón, asumiendo que los Estados Miembros de la UE comparten ese objetivo general, dichas reglas del RPME serían igualmente válidas para los asuntos puramente internos, esto es, para los asuntos en que las dos partes están domiciliadas o tienen su residencia habitual en el Estado donde se presenta la demanda. En este sentido, en el año 2002, la Comisión Europea ya sugería que el futuro RPME fuera aplicable también a los asuntos puramente internos⁶³ y, congruentemente, en 2004, la primera Propuesta de Reglamento recogió este enfoque en su art. 2, en relación con el ap. 2.2.2 de su

⁶² Cf. Moreno Blesa, “El proceso monitorio europeo: El Reglamento 1896/2006”, en Otero García-Castrillón (dir.), *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, 2020, p. 110, quien da cuenta de “la positiva acogida que ha tenido el monitorio europeo entre los operadores jurídicos” en España, por su “agilidad, rapidez y simplicidad”. Y más allá de nuestras fronteras, Onțanu, *Cross-Border Debt Recovery in the EU. A Comparative and Empirical Study on the Use of the European Uniform Procedures*, Intersentia, 2017, p. 409, constató que los profesionales del Derecho en Francia, Italia, Inglaterra y Rumanía manifestaron su especial aprecio por el proceso monitorio europeo por su “rapidez”, su “asequibilidad” (*affordability*) y por el “carácter menos restrictivo de sus requisitos en comparación con los procedimientos nacionales”. La misma impresión positiva ha tenido la Comisión Europea en su estudio sobre la aplicación del RPME realizado entre 2010 y 2015 (*Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo*, 13 octubre 2015, ep. 2.2, disponible en [https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=COM\(2015\)495&lang=es](https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=COM(2015)495&lang=es); acceso 10 agosto 2022). Más críticos, desde la perspectiva del derecho de defensa del demandado en el RPME, se han mostrado algunos autores como, por ejemplo, Crifò, *Cross-border...*, cit. en nota 42, pp. 144-146; y Fabian, *Die Europäische...*, cit. en nota 39, pp. 213-216.

⁶³ Comisión Europea, *Libro Verde...*, cit. en nota 39, pp. 6-7.

Exposición de Motivos.⁶⁴ Dando un paso más allá, durante la tramitación de la Propuesta, el Comité Económico y Social Europeo sostuvo:

(...) *sólo deberá existir un proceso monitorio*: el que está previsto y regulado por la propuesta de Reglamento que se examina, el cual, por definición, no podrá dejar de ser *considerado como el más adecuado a las situaciones a las que se aplica*, so pena de perder legitimidad. Por esta razón, con la adopción del Reglamento, *deberán desaparecer los procesos monitorios previstos en algunas legislaciones nacionales* de los Estados miembros. El carácter facultativo de este proceso monitorio deberá verificarse en relación con otros procesos comunes, y no con los procesos monitorios de la misma naturaleza y finalidad [la cursiva es nuestra].⁶⁵

Como es sabido, las posturas de la Comisión y del Comité no fueron finalmente aceptadas. El texto aprobado restringió el ámbito de aplicación del proceso monitorio europeo a los asuntos transfronterizos y permitió la coexistencia del nuevo proceso europeo con los procesos monitorios nacionales, tal y como actualmente reflejan los arts. 3 y 1.2 RPME. Pero lo cierto es que el proceso monitorio europeo diseñado por el RPME, aunque diferente en los detalles del de la Propuesta original, sigue siendo plenamente adecuado para la reclamación de cualquier tipo de deuda dineraria, con independencia de si su reclamación puede clasificarse o no como “transfronteriza”.⁶⁶

No existe, pues, una justificación *material* convincente para justificar que los asuntos transfronterizos tengan un cauce monitorio distinto del que tienen los puramente internos. La única explicación que se nos antoja posible es de tipo *jurídico-formal* y, hasta cierto punto, *política*, a saber: una interpretación restrictiva del art. 65 TCE (hoy, art. 81 TFEU) conforme a la cual la UE carece absolutamente de competencias para regular en materia procesal –para hacer una armonización “horizontal” del Derecho Procesal- sobre asuntos puramente internos;⁶⁷ interpretación que parece

⁶⁴ Dice el ap. 2.2.2 de la Exposición de Motivos de la primera Propuesta de Reglamento que “la Comisión considera que limitar el ámbito de aplicación de este proceso a los casos transfronterizos sería no sólo inadecuado sino también contraproducente” (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52004PC0173>; acceso 10 agosto 2022).

⁶⁵ Comité Económico y Social Europeo, *Dictamen sobre la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo”*, 2005, aps. 4.9.1 y 4.9.2 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:221:0077:0086:ES:PDF>; acceso 10 agosto 2022). Y, en la misma línea, Comité Económico y Social Europeo, *Dictamen sobre el “Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía”*, 2003, ap. 3.1.2 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52003AE0742&from=ES>; acceso 10 agosto 2022).

⁶⁶ Cf. González Cano, *El proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, 2008; pp. 51-52; Gómez Amigo, *El Proceso Monitorio Europeo*, cit. en nota 38, pp. 30-31, 47-50 y 68-73; y Domínguez Ruiz, *Reclamación de Deudas Transfronterizas*, Aranzadi, 2013, pp. 129-130.

⁶⁷ Cf., en general, Hess, *Europäisches Zivilprozessrecht*, cit. en nota 42, pp. 46-48; y Gascón Inchausti, *Derecho europeo y legislación procesal civil nacional: entre autonomía y armonización*, Marcial Pons, 2018, pp. 64-66. La noción de “armonización horizontal” proviene de Wagner, “Harmonization of Civil Procedure – Policy Perspectives”, en Kramer y Van Rhee (eds.), *Civil litigation in a globalising world* (TMC Asser, 2012), pp. 93–119. Por lo que respecta al caso particular del proceso monitorio europeo, cf. Fabian, *Die Europäische...*, cit. en nota 39, pp. 126-131. Con base en el art. 65 TCE, comparte esta autora los puntos de vista del Consejo y del Parlamento, favorables a limitar el RPME a los asuntos transfronterizos, recogidos en Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, *Documento de Trabajo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo*, 10 enero 2005 (disponible en https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2004_2009/documents/dt/552/552536/552536es.pdf; acceso 10 agosto 2022). También, cf. Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo, *Opinión sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un*

inspirarse en el deseo de los Estados Miembros de proteger su soberanía y no permitir la expansión de las competencias de la Unión más allá de lo que estrictamente señalan los Tratados.⁶⁸

3.3. La perplejidad y las dudas del legislador y de los jueces

La falta de una justificación material para las diferencias de trato procesal a las partes en el proceso monitorio nacional y en el proceso monitorio europeo provoca cierta perplejidad en los actores políticos, económicos y jurídicos.

Desde una perspectiva político-económica, la convivencia entre diferentes modelos de proceso monitorio dentro de la UE se ha visto como generadora de “distorsiones que obstaculizan la consecución de un espacio de justicia único”.⁶⁹ Y, desde esa misma perspectiva político-económica, se ha puesto de manifiesto que el hecho de que el proceso monitorio europeo esté reservado a los asuntos transfronterizos puede generar “distorsiones de la competencia en el mercado interior”.⁷⁰ Así, por ejemplo, con el foco puesto en las ventajas del proceso monitorio europeo para los acreedores, “dos empresas que compitan en un mismo Estado miembro, de las cuales sólo una esté domiciliada en ese Estado miembro, no estarán en igualdad de condiciones si únicamente la que esté domiciliada en el extranjero puede recurrir a un proceso monitorio europeo eficaz”; y, “de la misma manera, una empresa cuyos clientes residan en su mayoría en el extranjero gozaría de una ventaja considerable al poder acceder a ese proceso, con respecto a una empresa competidora domiciliada en el mismo Estado miembro que desarrollara la mayor parte de su actividad empresarial en el mismo país”.⁷¹

Por otro lado, desde una perspectiva jurídica, las diferencias de trato procesal a acreedores y deudores en los dos procesos monitorios, además de generar una inconveniente complejidad jurídica para los justiciables y los tribunales, no se compadecen bien con el principio constitucional de igualdad. En el terreno pre-contencioso, el principio de igualdad abogaría por la supresión de la desigualdad entre los acreedores que pueden utilizar el proceso monitorio europeo y los que no. Y, ya en el terreno contencioso, parece contrario al principio de igualdad que, dependiendo simplemente del tipo de proceso monitorio que se plantee, una misma reclamación de deuda deba ser admitida o inadmitida, o un mismo escrito de oposición resulte válido o no.⁷²

proceso monitorio europeo, 16 junio 2005, enmienda 4 (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2005-0240_ES.html; acceso 10 agosto 2022), que terminaba reconociendo que la restricción del RPME a asuntos transfronterizos se basa en la necesidad de preservar “el fundamento jurídico del artículo 61, letra c), en relación con el artículo 65 del Tratado UE”.

⁶⁸ Cf. Kormann, *Das neue...*, cit. en nota 42, p. 54; y Crifò, *Cross-border...*, cit. en nota 42, pp. 108 y 115.

⁶⁹ Planchadell Gargallo, *Reclamación...*, cit. en nota 38, p. 59. También, cf. Comisión Europea, *Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo: Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: balance del programa de Tampere y futuras orientaciones*, 2 junio 2004 (disponible en [https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=COM\(2004\)401&lang=es](https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=COM(2004)401&lang=es); acceso 10 agosto 2022), nota 12, donde se apunta que una “dualidad de regímenes pudiera resultar incoherente con el objetivo de un espacio de justicia único para todos”.

⁷⁰ Ap. 2.2.2 de la Exposición de Motivos de la primera Propuesta de Reglamento de Proceso Monitorio Europeo, cit. en nota 64.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Cf. Comisión Europea, *Comunicación...*, cit. en nota 69, nota 12, que alertaba de que la existencia “dos regímenes jurídicos distintos, uno para los litigios con incidencias transfronterizas y otro para los litigios de orden

Pues bien, la perplejidad a la que acabamos de referirnos ha suscitado y suscita dudas a los jueces a nivel interpretativo y aplicativo, y, en menor medida, también al legislador nacional a nivel legislativo.⁷³ En España, esas dudas se vienen resolviendo, en general, mediante reformas legislativas y decisiones judiciales que constituyen manifestaciones de una cierta “aproximación” del proceso monitorio de la LEC al proceso monitorio europeo. A este fenómeno nos referimos en el epígrafe siguiente.⁷⁴

4. Aproximación del proceso monitorio de la LEC al proceso monitorio europeo

4.1. La igualdad entre acreedores y entre deudores como inspiración

Las manifestaciones de una cierta aproximación del proceso monitorio de la LEC al proceso monitorio europeo están guiadas, como ya se ha apuntado, por la búsqueda de la igualdad entre acreedores y entre deudores.

Respecto de la igualdad entre acreedores, en la Exposición de Motivos de la Ley 4/2011, el legislador español explicaba que “el hecho de que algunas normas [del proceso monitorio europeo] sean más ventajosas que las que incluye nuestra legislación obliga a introducir aquellos cambios que confieran el mismo tratamiento procesal a cualquier acreedor, resida en España o en otro país de la Unión Europea”; y, coherentemente, manifestaba su deseo de “equilibrar la posición del acreedor con domicilio en España y el que lo tiene en otro país de la Unión Europea”.⁷⁵ Y, en la misma línea, existen

interno”, podría “plantear problemas de discriminación” y “complicar la legislación restándole la transparencia que tan necesaria resulta para los ciudadanos, los profesionales y las empresas”.

⁷³ Y, claro, también ha llamado la atención a la doctrina. Cf., por ejemplo, García Cano, *Estudio...*, cit. en nota 38, pp. 256-257; o Crifò, *Cross-border...*, cit. en nota 42, pp. 108-109.

⁷⁴ Este tipo de perplejidad y de dudas existe también en otros Estados de la Unión Europea donde el proceso monitorio europeo también convive con un proceso monitorio nacional (cf. *infra*, texto a la nota 116). Así, por ejemplo, en Bélgica, donde el proceso monitorio nacional es, como en España, de corte documental, el Tribunal Constitucional tuvo que resolver una cuestión de inconstitucionalidad para dilucidar si era contraria a la Constitución belga la desigualdad generada a los acreedores por el hecho de que el proceso monitorio europeo no exigiera la aportación de un documento para la expedición del requerimiento de pago. Sin demasiado esfuerzo argumentativo, el Alto Tribunal belga se limitó a declarar que esa desigualdad no era contraria a la Constitución porque “la diferencia de trato se debe (...) al carácter transfronterizo o no del litigio” (Sentencia del Tribunal Constitucional de Bélgica 117/2017, de 12 octubre, asunto 6504, FJ B.3.2). Por otro lado, cabe añadir que este tipo de perplejidad y de dudas tiende a existir siempre que la UE introduce un instrumento procesal para asuntos transfronterizos que está llamado a convivir con un instrumento nacional equivalente. Un buen ejemplo de ello son las reformas legislativas en Austria, Bélgica, Francia y Alemania tras la introducción del mecanismo para obtener información sobre cuentas bancarias del Reglamento 655/2014 por el que se establece la Orden Europea de Retención de Cuentas. Véase, en este sentido, la interesante exposición que, en este mismo volumen, hace Santaló Goris, “Excesos y defectos en la adaptación de la legislación procesal nacional a los estándares europeos: una visión desde la regulación de la Orden Europea de Retención de Cuentas”, epígrafe 4.2.

⁷⁵ Aps. IV y V de la Exposición de Motivos de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

resoluciones judiciales que manifiestan que “no se puede hacer de peor condición al acreedor nacional que al acreedor comunitario”.⁷⁶ Cabe añadir que parece evidente que estas reflexiones del legislador y de los tribunales toman la parte por el todo, en el sentido de que donde comparan a los acreedores que residen en España con los acreedores que residen en otros Estados de la UE, en realidad están comparando a los acreedores que pueden usar el proceso monitorio europeo con los acreedores que no pueden utilizarlo.

En cuanto a la igualdad entre deudores, no existen, salvo error u omisión por nuestra parte, declaraciones generales de intenciones en la legislación o en la jurisprudencia españolas. Sin embargo, que la búsqueda de la igualdad entre deudores también desempeña un papel relevante en las manifestaciones de aproximación del proceso monitorio de la LEC al proceso monitorio europeo es algo que se infiere de alguna reforma legislativa y de algunas resoluciones judiciales, como enseguida se verá. En todo caso, los deudores sí son tenidos en cuenta por el apartado 8 del Preámbulo del RPME, que manifiesta su preocupación por garantizar la “igualdad de condiciones en toda la Unión Europea para acreedores y deudores”.

4.2. Aproximación por vía legislativa

Por la vía legislativa, se ha llevado a cabo una aproximación limitada a dos aspectos muy concretos del proceso monitorio de la LEC, a saber: la cuantía máxima reclamable y la posible reducción de la cantidad reclamada.

En cuanto a la cuantía máxima reclamable, el hecho de que el RPME no prevea ningún límite cuantitativo a la utilización del proceso monitorio europeo fue una de las razones que el legislador tuvo en cuenta para, en primer lugar, elevar el límite cuantitativo del proceso monitorio de la LEC de 30.000 a 250.000 Euros. Decía, en este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009:

La decisión de aumentar la cuantía de los créditos exigibles mediante el monitorio, continúa la estela de prudencia iniciada por el legislador de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, en el sentido de que no se suprime el límite cuantitativo para las pretensiones que se hacen valer por este procedimiento, aunque no se desconoce que ésta es la línea seguida a nivel europeo, como ocurre con el proceso monitorio europeo, regulado por el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo [la cursiva es nuestra].⁷⁷

No llegaron a pasar dos años hasta que el legislador decidió, finalmente, abrazar plenamente el criterio del RPME y eliminar el límite cuantitativo reclamable en el proceso monitorio de la LEC. Dicha eliminación se hizo mediante la Ley 37/2011, cuya Exposición de Motivos explícitamente indicaba que, con la eliminación, el proceso monitorio de la LEC se equiparaba al proceso monitorio europeo.⁷⁸

⁷⁶ El entrecomillado puede leerse en diversos Autos de la Sección 1.ª de la AP de Almería (por ejemplo, Auto 301/2018, de 26 de junio, rec. 504/2017, ES:APAL:2018:1546A, FJ 1; Auto 226/2018, de 15 de mayo, rec. 360/2017, ES:APAL:2018:203A, FJ 1; o Auto 417/2017, de 27 de septiembre, rec. 627/2016, ES:APAL:2017:633A, FJ 5).

⁷⁷ Ap. IV de la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

⁷⁸ Ap. III de la Exposición de Motivos de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. No obstante, aunque no lo mencionara expresamente la Exposición de Motivos, es más que probable que, para

El otro aspecto en el que se ha producido una aproximación por vía legislativa es el de la posibilidad de que el tribunal recalcule a la baja el importe de la cantidad reclamada y ofrezca al actor la admisión de la petición inicial por la cantidad recalculada. Esta posibilidad se introdujo por la Ley 4/2011 en el proceso monitorio de la LEC (concretamente, en el art. 815.3 LEC) “en línea con lo que se establece para el proceso monitorio europeo” (concretamente, en el art. 10 RPME).⁷⁹ Se trata de una reforma que beneficia fundamentalmente al acreedor, en la medida en que posibilita la admisión parcial de la petición inicial sin imponerle la carga de presentar una nueva. Pero cabe verla también, al menos indirectamente, como una medida que busca la igualdad de los deudores, por cuanto que, desde la reforma, éstos se pueden ver beneficiados por el recálculo a la baja realizado por el tribunal tanto en el proceso monitorio europeo como en el proceso monitorio de la LEC.

4.3. Aproximación por vía jurisprudencial

Las manifestaciones de la aproximación del proceso monitorio de la LEC al proceso monitorio europeo son más palpables en la jurisprudencia. Así, son varias las resoluciones de Audiencias Provinciales que, enfrentadas a la necesidad de interpretar la normativa del proceso monitorio de la LEC, buscan un criterio hermenéutico de tipo sistemático en el RPME y terminan dando una solución lo más acorde posible con la solución que habrían dado de ser aplicable el proceso monitorio europeo.

Debe advertirse, no obstante, de que se trata de manifestaciones ocasionales, sin que quepa apreciar una tendencia jurisprudencial uniforme en este sentido. El recurso hermenéutico al RPME para interpretar las reglas del proceso monitorio de la LEC no está, ni mucho menos, generalizado. Tan es así, que no será extraño que, ante una misma duda interpretativa, una Audiencia Provincial se fije en el RPME y alcance una determinada solución y otra Audiencia Provincial descarte acudir a la inspiración del RPME y termine alcanzando una solución diferente –a veces radicalmente diferente-.

Aclarado lo anterior, son tres los aspectos del proceso monitorio de la LEC donde algunas Audiencias han operado una aproximación al proceso monitorio europeo por la vía de la interpretación sistemática, a saber: la suficiencia del documento aportado por actor, la suficiencia de las razones dadas por el demandante y la eventual vinculación de las partes a las alegaciones realizadas en el proceso monitorio.

En cuanto al primer aspecto (suficiencia del documento), ya hemos mencionado más arriba cómo la estadística judicial sugiere que un gran número de tribunales hace una interpretación muy restrictiva de los arts. 812.1 y 815.1 LEC, de tal manera que muchas de las dudas relativas a si el documento presentado encaja en los supuestos del art. 812 o constituye un “principio de prueba del derecho del peticionario” se resuelven mediante un auto de inadmisión de la petición inicial.⁸⁰ En contra de este enfoque restrictivo se alzan algunas resoluciones que, mirando al proceso monitorio europeo –en el que, recuérdese, para la admisión de la petición inicial basta la mera descripción de medios de prueba

la eliminación del tope de cuantía en el proceso monitorio, el legislador español también tuviera en cuenta las exigencias de la Directiva contra la morosidad en las operaciones comerciales (cf. el inciso “independientemente del importe de la deuda” en el art. 5 Directiva 2000/35/CE, hoy art. 10 Directiva 2011/7/UE).

⁷⁹ Ap. IV de la Exposición de Motivos de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

⁸⁰ Cf *supra*, epígrafe 2.5.

y no es necesaria la aportación de ningún documento-, concluyen que las dudas sobre el encaje en el art. 812 LEC o sobre la existencia de un principio de prueba deben resolverse a favor de la admisión de la petición inicial. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Almería entiende que las meras fotocopias sí permiten acceder al proceso monitorio;⁸¹ las Audiencias de Asturias, de Madrid y de Murcia han considerado lo mismo respecto de los documentos electrónicos;⁸² y, citando a la Audiencia de Madrid, también la Audiencia de Alicante se ha fijado en el RPME para entender suficiente la documentación aportada con una petición inicial de proceso monitorio de la LEC.⁸³

Por lo que respecta al segundo aspecto (la suficiencia de las razones dadas por el demandado en su escrito de oposición), llama la atención un caso resuelto por la Audiencia Provincial de Córdoba. En él, el Juzgado de Primera Instancia había inadmitido el escrito de oposición al proceso monitorio por considerar que el breve texto utilizado por el demandado ("*Inexistencia de la deuda. Mi representado no debe cantidad alguna al actor, por ningún concepto*") no satisfacía las exigencias de motivación del art. 815.1 LEC. Como consecuencia de dicha inadmisión, pese a haber manifestado el demandado su voluntad de oponerse al pago, el Juzgado había dispuesto la terminación del proceso monitorio y había dado traslado al actor para que pudiera instar el despacho de la ejecución. Al analizar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, la Audiencia de Córdoba se fija en la regulación del proceso monitorio europeo –que, recuérdese, no exige al demandado motivar su oposición- y, aunque sus palabras literales se limitan a señalar la diferencia de regímenes jurídicos entre la LEC y el RPME, el contexto sugiere que la regulación europea resulta determinante para que el tribunal de apelación llegue a su conclusión esencial, a saber: que la insuficiencia de razones no puede hacer “perder virtualidad a la oposición manifestada” sin que antes se le haya concedido al demandado una oportunidad previa de subsanación. De esta forma, en suma, lo que viene a hacer la Audiencia de Córdoba es interpretar el art. 815.1 LEC de la manera que mejor se compadece con el art. 16.3 RPME, igualando así, en la medida de lo posible, a los demandos en el proceso monitorio de la LEC con los demandados en el proceso monitorio europeo.⁸⁴

Por último, en relación con el tercer aspecto (la vinculación de las partes a las alegaciones formuladas en el proceso monitorio), también se ha dado cuenta más arriba de cómo existe numerosa jurisprudencia que, de manera muy restrictiva y perjudicial para los deudores, entiende que el demandado en un proceso monitorio no puede esgrimir en un proceso declarativo posterior excepciones distintas de las que alegó previamente en su escrito de oposición.⁸⁵ Pues bien, dentro de las resoluciones que rechazan este enfoque tan restrictivo, en alguna ocasión se ha invocado el RPME para llegar a la conclusión de que, igual que sucede en el proceso monitorio europeo, las partes (tanto el actor como el demandado) de un proceso monitorio de la LEC son libres de utilizar, en el eventual proceso declarativo posterior, cualesquiera alegaciones que convengan a su derecho, con absoluta independencia de si esas alegaciones se hicieron o no se hicieron valer durante el proceso monitorio.⁸⁶

⁸¹ Autos de la AP Almería citados *supra*, nota 76.

⁸² AAP Asturias, Sec. 6, 119/2021, de 29 de octubre, rec. 294/2021, ES:APO:2021:1109A, FJ 2; AAP Madrid, Sec. 10, 388/2020, de 10 de diciembre, rec. 812/2020, ES:APM:2020:6656A, FJ 3; y AAP Murcia, Sec. 5, 105/2021, de 1 de junio, 189/2021, ES:APMU:2021:1138A, FJ 1.

⁸³ AAP Alicante, Sec. 4, 211/2021, de 14 de julio, rec. 267/2021, ES:APA:2021:329A, FJ 3.

⁸⁴ AAP Córdoba, Sec. 1, 392/2020, de 10 de noviembre, rec. 613/2020, ES:APCO:2020:634A, FJ 1.

⁸⁵ Cf. *supra*, texto a las notas 16-19.

⁸⁶ SAP Barcelona, Sec. 19, 240/2018, de 23 de mayo, rec. 698/2016, ES:APB:2018:5392, FJ 3.

5. Perspectivas de futuro

5.1. ¿Hacia un único proceso monitorio de corte puro para la reclamación de deudas dinerarias?

En vista de todo lo anterior, cabe concluir que el proceso monitorio de la LEC se encuentra necesitado de una reforma en profundidad que resuelva las deficiencias de que adolece la actual regulación y que, en la medida de lo posible, facilite una igualdad real entre todos los acreedores y entre todos los deudores, sin que el carácter transfronterizo o interno de la deuda suponga una justificación para tratarlos de manera diferenciada.

Esa reforma no parece que vaya a venir impuesta por la Unión Europea. Ciertamente, en el estado actual de cosas, es razonable pensar que el legislador europeo no tiene ninguna intención de derogar el RPME. Pero también es razonable pensar que ese mismo legislador europeo no tiene ninguna intención de ampliar el ámbito de aplicación del proceso monitorio europeo a los asuntos puramente internos, habida cuenta de la interpretación restrictiva que viene haciendo del art. 81 TFUE, conforme a la cual la cooperación judicial en materia civil debe estar limitada a los asuntos transfronterizos.⁸⁷

Por tanto, la reforma que solucione los problemas que suscita el proceso monitorio de la LEC y provea a una igualdad real entre acreedores y deudores solamente puede venir de la mano del legislador nacional. Y, en este punto, la solución que nos parece más sensata, a la par que sencilla, es que el legislador español modifique los actuales arts. 812-818 de la LEC para que, en esencia, dispongan que el RPME resultará de aplicación tanto a asuntos transfronterizos como a asuntos internos.⁸⁸ Asimismo, dado que el RPME se aplica también a las reclamaciones de cantidad derivadas de una relación laboral (pues éstas entran dentro de la noción de “materia civil y mercantil” del art. 2.1 RPME),⁸⁹ en aras de la deseable igualdad de acreedores y deudores, sería razonable la reforma del art. 101 LJS, para que todas las reclamaciones de cantidad laborales también tuvieran cabida en el proceso monitorio europeo con independencia de su naturaleza transfronteriza o puramente interna.

⁸⁷ V. la bibliografía citada *supra* en nota 67.

⁸⁸ En este sentido, Gascón Inchausti, *Derecho europeo...*, cit. en nota 67, p. 132, sugiere que, siguiendo la estela del RPME, sería razonable “avanzar hacia un proceso monitorio puro, sin necesidad de sustento documental”. Asimismo, García Cano, *Estudio...*, cit. en nota 38, pp. 256-257, aboga por que todas las reformas del proceso monitorio de la LEC se inspiren en el RPME y, en particular, por la eliminación de la exigencia de adjuntar a la petición inicial un documento justificativo de la deuda. También, Jiménez Conde, “El proceso monitorio...”, cit. en nota 7, p. 112, para quien el proceso monitorio europeo es el “modelo a seguir”, al menos en lo que respecta a cómo debería abordarse la reforma de la regulación de la oposición en el proceso monitorio de la LEC.

⁸⁹ La inclusión de los asuntos relacionados con contratos individuales de trabajo en la noción “europea” de “materia civil y mercantil” se constató por el TJUE hace ya más de cuarenta años (cf. C-25/79, *Sanicentral v Collin*, EU:C:1979:255, § 3). Hoy, se desprende claramente de los arts. 1.1 y 20-23 del Reglamento de Bruselas I bis (Reglamento UE 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil). Y ello explica la mención al “Juzgado de lo Social” en la DF 23.8 LEC, cuando se refiere a los posibles juzgados competentes para el eventual proceso declarativo posterior al proceso monitorio europeo. Recuérdese, no obstante, que las reclamaciones en materia de seguridad social están excluidas de la noción “europea” de “materia civil y mercantil” (cf., entre otros preceptos, los arts. 2.2.c) RPME y 1.2.c) Reglamento de Bruselas I bis).

Pasaríamos, así, a tener un único procedimiento monitorio de corte puro para reclamaciones de cantidad, que, en contraste con el actual proceso monitorio de la LEC, presentaría las siguientes grandes novedades:⁹⁰

- (i) Respecto del demandante, la eliminación de la carga de justificar la deuda documentalmente y la seguridad de poder reclamar intereses y, en su caso, de tener derecho a un trámite de subsanación de la petición inicial.
- (ii) También respecto del demandante, la desaparición de la posibilidad de recurrir en apelación el auto de inadmisión de la petición inicial, si bien sí cabría establecer un peculiar recurso de reposición contra dicho auto que permitiera al actor solicitar al tribunal que reconsiderara su decisión.
- (iii) Respecto del tribunal, la simplificación del trámite de admisión de la petición inicial, como consecuencia de no tener ya que valorar la suficiencia del documento aportado.
- (iv) Respecto del demandado, la oposición sin necesidad de postulación obligatoria, sin necesidad de dar razones y, en fin, sin atisbo de efectos vinculantes en un eventual proceso declarativo posterior.
- (v) Respecto del tribunal y las partes en caso de oposición, la ausencia de una transformación automática del proceso monitorio en juicio verbal, pues para que la apertura del proceso declarativo posterior tuviera lugar se generalizaría la exigencia de presentar una nueva demanda ante el Juzgado y por el procedimiento que correspondan con arreglo a las reglas generales sobre competencia y procedimiento adecuado, pudiendo entonces el demandado contestar a esa demanda en su integridad y con plenitud de garantías.
- (vi) Respecto del tribunal y las partes en general, la aplicación al cómputo de plazos del sistema comunitario, hoy recogido en el Reglamento CEE Euratom 1182/71, conforme al cual los días inhábiles deben incluirse en el cómputo de los plazos fijados por días.

Desde una perspectiva más amplia, con la extensión del proceso monitorio europeo a los asuntos internos, se recuperaría la coherencia interna del proceso monitorio para la reclamación de deudas dinerarias, en la medida en que una petición inicial sin documentación y sin postulación obligatorias es coherente con una oposición sin razones y sin postulación obligatorias.⁹¹ Y, asimismo —y sobre todo—, se volvería a la sencillez procedimental que exige la técnica monitoria, cuya esencia es, como se dijo, conocer de forma ágil y rápida si el demandado va a oponerse al pago.⁹²

Finalmente, la reforma que se propone no supondría cambios significativos en un punto importante, a saber: la forma de notificación del requerimiento de pago. Como es sabido, debido a las graves consecuencias que tiene para el demandado la ausencia de oposición (quedar expuesto a la ejecución forzosa), tanto los arts. 13-15 RPME como el vigente art. 815.1,2 LEC exigen que la forma de notificación garantice la certeza o, al menos, un alto grado de probabilidad de que el requerimiento

⁹⁰ Los particulares fundamentos legales en el RPME y en la jurisprudencia del TJUE que explicarían estas novedades pueden verse *supra*, en el cuadro que se incluye en el epígrafe 3.2 y en las notas a pie relativas a los datos que se relacionan en dicho cuadro.

⁹¹ Cf. *supra*, epígrafe 2.1.

⁹² Cf. *supra*, epígrafes 1 y 2.2.

haya llegado a conocimiento del deudor. Y esta exigencia se mantendría, lógicamente, en una eventual extensión del ámbito del proceso monitorio europeo a los asuntos puramente internos. El único cambio necesario en este terreno sería la prohibición de la notificación edictal en los procesos de propiedad horizontal, actualmente permitida por el art. 815.2 LEC, pero rechazada por el ap. 19 del Preámbulo del RPME. Con todo, podría configurarse un régimen especial de notificaciones para los procesos monitorios de propiedad horizontal que tuviera una eficacia similar a la del vigente art. 815.2 LEC. En este sentido, se podría prever la validez a las notificaciones realizadas por la comisión judicial mediante el “depósito del requerimiento en el buzón” del “domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con la comunidad de propietarios” o, subsidiariamente, en el buzón o lugar ordinario para el depósito del correo en el piso o local de que se trate (arg. ex art. 14.1.c) y 14.3 RPME).

5.2. ¿Un proceso monitorio especial en materia de consumo?

Si, tal y como hemos sugerido, el legislador español se decidiera a dar el paso de extender el ámbito de aplicación del RPME a los asuntos internos, cabría pensar, no obstante, en un terreno donde tendría sentido la subsistencia del modelo de proceso monitorio documental, con la consiguiente atribución al tribunal de mayores potestades de control sobre el contenido del documento en el trámite de admisión de la petición inicial, de cara a aumentar la protección del deudor frente a reclamaciones infundadas o injustas. Ese ámbito es el del Derecho del consumo y, muy especialmente, el de las demandas presentadas por los profesionales o empresas contra los consumidores.⁹³

Como es sabido, el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea ha llevado al TJUE declarar, desde hace ya más de veinte años, que los jueces nacionales tienen, en todo caso, la potestad, o incluso el deber, de velar de oficio por que las cláusulas abusivas no vinculen a los consumidores, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Directiva 93/13.⁹⁴ En la misma línea tuitiva de los consumidores, el TJUE también ha declarado que la efectividad de los arts. 10.2, 8 y 23 de la Directiva 2008/48 sobre contratos de crédito al consumo exige que los jueces nacionales comprueben de oficio si se ha producido un incumplimiento de las obligaciones precontractuales del

⁹³ Cf. Hess, *Europäisches Zivilprozessrecht*, cit. en nota 42, pp. 798-801, quien habla de la existencia de un “Derecho procesal europeo del consumidor”.

⁹⁴ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Salvo error u omisión por nuestra parte, la primera sentencia del TJUE en este sentido es la Sentencia *Océano*, fechada el 27 de junio de 2000 (C-240/98 a C-244/98, *Océano Grupo Editorial SA v Murciano Quintero*, EU:C:2000:346). Después se han dictado muchas otras, por ejemplo, C-168/05, *Mostaza Claro v Centro Móvil Milenium*, EU:C:2006:675; C-40/08, *Asturcom Telecomunicaciones v Rodríguez Nogueira*, EU:C:2009:615; C-137/08, *VB Pénzügyi Lízing v Schneider*, EU:C:2010:659; C-243/08, *Pannon GSM Zrt. v Sustikné Győrfi*, EU:C:2009:350; C-472/11, *Banif Plus Bank v Csapaj*, EU:C:2013:88; C-397/11, *Jőrös v Aegon Magyarország Hitel*, EU:C:2013:340; C-377/14, *Radlinger y Radlingerová v Finway*, EU:C:2016:283; C-568/14 a C-570/14, *Fernández Oliva y otros v Caixabank y otros*, EU:C:2016:828; C-147/16, *Karel de Grote — Hogeschool Katholieke Hogeschool Antwerpen v Kuijpers*, EU:C:2018:320; C-51/17, *OTP Bank y OTP Faktoring v Ilnes y Kiss*, ECLI:EU:C:2018:750; C-407/18, *Kuhar v Addiko Bank*, EU:C:2019:537; C-495/19, *Kancelaria Medius v RN*, EU:C:2020:431; C-725/19, *IO v Impuls Leasing România IFN*, EU:C:2022:396; C-869/19, *L v Unicaja Banco*, EU:C:2022:397; C-335/21, *Vicente v Delia*, ECLI:EU:C:2022:720. A este listado deben añadirse las sentencias del TJUE que se citan *infra* en las notas 97, 99, 102 y 103. Sobre esta cuestión, puede verse, en este mismo volumen, Cedeño Hernán, “El principio dispositivo y los poderes del juez en el proceso declarativo: la extensión de la actuación de oficio como cauce para la protección de los consumidores”, epígrafe 4.1.

prestamista de informar al consumidor y evaluar su solvencia y que, tras esa comprobación, se deduzcan las consecuencias legales correspondientes.⁹⁵ Y, en fin, en materia de garantías de bienes de consumo, el TJUE también ha impuesto a los jueces nacionales el deber aplicar de oficio en favor del consumidor ciertas previsiones de la Directiva sobre garantías de bienes de consumo, en concreto los arts. 3.2 (derecho a la reducción del precio en caso de falta de conformidad) y 5.3 (presunción de que el defecto en un bien de consumo es original si se manifiesta en determinado plazo posterior a la entrega) de la Directiva 1999/44 (hoy, arts. 13.1 y 11 de la Directiva 2019/771).⁹⁶

A la vista de esta jurisprudencia, yendo de lo particular a lo general, cabe concluir que, para el TJUE, cuando se trata de aplicar *cualesquiera normas tuitivas de los consumidores* emanadas de la UE (no solo las relativas a cláusulas abusivas, crédito al consumo o garantías de bienes de consumo, sino también las demás), los jueces nacionales –dentro, eso sí, de los límites del objeto del proceso⁹⁷–, deben erigirse en garantes de la aplicación de esas normas tuitivas, *incluso cuando sus normas procesales nacionales les prohíban tomar en consideración de oficio argumentos jurídicos no invocados por las partes*.⁹⁸ Dando un paso más, la conclusión a que lleva la jurisprudencia del TJUE –devastadora para los sistemas procesales nacionales cuando se trata de litigios en materia de consumo– es que la aplicación de las normas protectoras del consumidor es una suerte de “valor supremo” que puede, y hasta debe, estar *por encima de lo que pudieran disponer las normas y principios procesales nacionales*.

Como era de esperar, la regulación de los procesos monitorios nacionales también se ha visto impactada por este enfoque del TJUE. Veámoslo brevemente:

- a) Por un lado, la Sentencia *Banco Español de Crédito* vino a decir que los tribunales que conocen de los procesos monitorios nacionales tienen que poder velar por que la deuda reclamada no se base en una cláusula abusiva, de manera que la ausencia de una norma nacional que permita ese control judicial de oficio es contraria a la efectividad de la Directiva 93/13.⁹⁹ Esta

⁹⁵ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. Al respecto, el TJUE ha dictado las Sentencias *Radlinger y OPR-Finance* (C-377/14, *Radlinger y Radlingerová v Finway*, EU:C:2016:283; y C-679/18, *OPR-Finance v GK*, EU:C:2020:167). En este ámbito del crédito al consumo, cf. también C-429/05, *Rampion y Godard v Franfinance y K par K*, EU:C:2007:575.

⁹⁶ Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (hoy sustituida por la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes). Las sentencias de referencia en este punto son la Sentencia *Duarte Hueros* (C-32/12, *Duarte Hueros v Autociba y Citroën España*, EU:C:2013:637) y la Sentencia *Faber* (C-497/13, *Faber v Autobedrijf Hazet Ochten*, EU:C:2015:357).

⁹⁷ C-511/17, *Lintner v UniCredit Bank Hungary*, EU:C:2020:188; y el comentario de Pellier, “Précisions relatives à l’office du juge en matière de clauses abusives”, *Dalloz Actualité*, 30 marzo 2020, disponible en https://www.dalloz-actualite.fr/flash/precisions-relatives-l-office-du-juge-en-matiere-de-clauses-abusives#results_box (acceso: 10 agosto 2022).

⁹⁸ Cf. Aubert de Vincelles, “La jurisprudence de la Cour de justice de l’Union européenne en matière de droit de la consommation”, en Picod (dir.) *Le droit européen de la consommation*, Mare & Martin, 2018, pp. 50-51; y Fernández Seijo, *La tutela de los consumidores en los procedimientos judiciales*, Wolters Kluwer, 2017, pp. 173 ss.

⁹⁹ C-618/10, *Banco Español de Crédito v Calderón Camino*, EU:C:2012:349. Otras resoluciones posteriores del TJUE se han manifestado en un sentido similar, aunque matizando que, en determinadas circunstancias (en esencia, cuando la regulación procesal permita la defensa del demandado de manera efectiva), podría ser admisible que el control judicial sobre las cláusulas abusivas tuviera lugar solamente tras la oposición del

Sentencia determinó una reacción del legislador español, que, mediante la Ley 42/2015, introdujo el vigente art. 815.4 LEC, que regula el incidente contradictorio previo de control de cláusulas abusivas;¹⁰⁰ un incidente que, según explicamos *supra*, introdujo una innecesaria complejidad en la regulación del proceso monitorio de la LEC.¹⁰¹

- b) Por otro lado, las recientes Sentencias *SPV Project e Ibercaja Banco* han venido a decir que los demandados consumidores están exentos de la preclusión establecida por las reglas procesales nacionales cuando se trata de impugnar cláusulas abusivas. Concretamente, el TJUE sostiene que, cuando el tribunal no se ha pronunciado de manera expresa sobre la existencia de cláusulas abusivas, la ausencia de oposición a un requerimiento de pago debidamente notificado en el marco de un proceso monitorio nacional no impide al consumidor-demandado hacer valer la existencia de cláusulas abusivas en un proceso posterior, ya sea éste el proceso de ejecución que sigue al proceso monitorio (Sentencia *SPV Project*)¹⁰² o, si la ejecución ya hubiera finalizado y el acreedor hubiera ya cobrado su crédito con cargo al patrimonio del consumidor, un proceso declarativo ordinario dirigido a “obtener la reparación del perjuicio económico causado por la aplicación de dichas cláusulas” (Sentencia *Ibercaja Banco*).¹⁰³

A mayor abundamiento, hay que añadir que la posición absolutamente prevalente que el TJUE ha otorgado a la protección judicial del consumidor trasciende las relaciones entre Derecho comunitario y Derecho nacional. Y es que, para el Tribunal de Luxemburgo, la potestad, o incluso el deber, de los tribunales de proteger a los consumidores conforme al Derecho comunitario no solo está por encima de cualquier norma procesal nacional sino también por encima de cualquier norma procesal europea, tal y como revela la Sentencia *Bondora*. En esta sentencia, el TJUE, pese a reconocer que el art. 7 RPME no exige la aportación de un documento justificativo de la deuda junto con la petición inicial, concluye que el tribunal nacional que conoce de un proceso monitorio europeo tiene la potestad de reclamar al actor la aportación del contrato firmado por el consumidor-demandado y, consiguientemente, de analizar y emitir una decisión acerca de si dicho contrato contiene o no cláusulas abusivas.¹⁰⁴ El TJUE

demandado al requerimiento de pago: C-176/17, *Profi Credit Polska v Wawrzosek*, EU:C:2018:711; C-632/17, *PKO Bank Polski v Michalski*, EU:C:2018:963; y C-448/17, *EOS KSI Slovensko v Danko y Danková*, EU:C:2018:745. Un certero análisis de esta jurisprudencia puede verse en Gómez Amigo, “La doctrina del TJUE en el caso *Bondora*: ¿hacia el declive del proceso monitorio europeo?”, *Práctica de Tribunales*, n.º 144, 2020, ep. III.

¹⁰⁰ Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En la Exposición de Motivos de esta Ley se puede leer que “la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto *Banco Español de Crédito*, C-618/10”.

¹⁰¹ Cf. *supra*, texto a la nota 10.

¹⁰² C-693/19 & C-831/19, *SPV Project y Dobank v YB & Banco di Desio y otros v YX y ZW*, EU:C:2022:395. De algún modo, la Sentencia *SPV Project* tiene como antecedentes la Sentencia *Finanmadrid* (C-49/14, *Finanmadrid EFC v Albán Zambrano*, EU:C:2016:98) y el Auto *Aktiv Kapital Portfolio* (C-122/14, *Aktiv Kapital Portfolio v Egea Torregrosa*, EU:C:2016:486).

¹⁰³ C-600/19, *MA v Ibercaja Banco*, EU:C:2022:394.

¹⁰⁴ Como expone Gómez Amigo, “La doctrina...”, cit. en nota 99, ep. III y IV, había base en la jurisprudencia del TJUE anterior al caso *Bondora* para llegar a una conclusión distinta. Y es que, como hemos apuntado *supra*, en la nota 99, las Sentencias *Profi Credit Polska*, *PKO Bank Polski* y *EOS KSI Slovensko* dejaban espacio para que, estando asegurada la defensa del demandado, el control judicial de las eventuales cláusulas abusivas se hiciera depender de la existencia de oposición. El TJUE podría haber aprovechado ese espacio y, analizando la regulación del RPME, haber llegado a la conclusión de que la defensa del consumidor-demandado estaba suficientemente

basa esta conclusión en una interpretación sistemática de los arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13 (que imponen la no vinculación de los consumidores a las cláusulas abusivas y la necesidad de proveer medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas) con (i) el citado art. 7 RPME (que, aunque no exige adjuntar un documento, sí exige que la petición inicial incluya una “descripción de las circunstancias” y de “los medios de prueba”), (ii) el Anexo I RPME (que contiene el Formulario A, de petición inicial, en cuyos campos 10 y 11 se alude a la descripción de las pruebas y a la posibilidad de incluir información complementaria), (iii) los arts. 8 y 12 RPME (que exigen al tribunal no emitir el requerimiento de pago si llega a la conclusión de que la petición inicial no “resulta fundada”) y (iv) el art. 9 RPME (que permite al tribunal pedir al acreedor que complete o rectifique la información facilitada en la petición inicial).¹⁰⁵ Resta añadir que, por analogía, las potestades que la Sentencia *Bondora* reconoce a los jueces que conocen de procesos monitorios europeos bien podrían extenderse más allá de la aplicación de oficio de la Directiva sobre cláusulas abusivas, para llegar a cubrir todas las normas comunitarias tuitivas de los consumidores.

Obviamente, este trabajo no es el lugar adecuado para valorar el acierto o desacierto de la jurisprudencia del TJUE en materia de protección de los consumidores.¹⁰⁶ Nos corresponde, simplemente, asumir que esa jurisprudencia es la que es y que, en vista de su evolución más reciente (de la cual son un claro exponente las citadas Sentencias *SPV Project* e *Ibercaja Banco*, ambas dictadas por la Gran Sala),¹⁰⁷ el TJUE no tiene mucha intención de revisarla. Y, desde esta perspectiva, cabe pensar que, en materia de reclamaciones formuladas por los profesionales contra los consumidores, no es satisfactorio un modelo de proceso monitorio puro con un control superficial –e, incluso, “automatizado”- del tribunal sobre el fundamento de la petición como el que se desprende de los arts. 7 y 8 RPME.¹⁰⁸

En tal situación, si finalmente se extendiera el ámbito de aplicación del proceso monitorio europeo a los asuntos puramente internos, la pregunta que surge inmediatamente es: ¿debería además establecerse un proceso monitorio especial para las reclamaciones formuladas contra los consumidores? Desde luego, el alto nivel de protección judicial de los consumidores exigido por la

garantizada por el art. 16 RPME y, por ende, no era necesario interpretar que, en el proceso monitorio europeo, el juez debe tener la potestad de reclamar el documento que incluye el contrato en el que se fundamenta la deuda.

¹⁰⁵ C-453/18 y C-494/18, *Bondora AS v VC y XY*, EU:C:2019:1118, esp. §§ 47-54. Para un atinado análisis de la Sentencia *Bondora*, cf. Gómez Amigo, “La doctrina...”, cit. en nota 99, *passim*. También, Santaló Goris, “*Bondora*: another brick in the proceduralization of the consumers’ substantive rights”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020), Vol. 12, Nº 2, pp. 1187 y ss.

¹⁰⁶ Baste aquí decir que compartimos la impresión de Gómez Amigo, “La doctrina...”, cit. en nota 99, ep. IV de que “hay algo de exorbitado en la posición del TJUE en defensa de los consumidores”, especialmente –añadimos nosotros- cuando se trata de consumidores que actúan en el proceso con asistencia letrada.

¹⁰⁷ Cit. *supra*, notas 102 y 103.

¹⁰⁸ En este sentido, ya en los trabajos previos a la elaboración de la primera Propuesta de Reglamento, la Comisión Europea se mostraba reticente a establecer un proceso monitorio “sin examen de la demanda por el órgano jurisdiccional” que pudiera dirigirse frente a un consumidor (*Libro Verde...*, cit. en nota 39, p. 44). En esa misma línea, La Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo ha puesto de manifiesto que una automatización plena del proceso monitorio no parece compatible con la jurisprudencia del TJUE sobre protección de los consumidores (cf. *Informe sobre la aplicación del proceso monitorio europeo*, 17 octubre 2016, disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2016-0299_ES.html; acceso 10 agosto 2022, Exposición de Motivos ap. “Aspectos jurídicos”).

jurisprudencia del TJUE sugiere que la respuesta debería ser afirmativa.¹⁰⁹ En concreto, se trataría de un proceso monitorio de corte documental en el que el juez ejercería un control reforzado sobre la apariencia de buen derecho que se desprende del documento aportado y, en especial, controlaría si es posible que el acreedor haya lesionado alguna norma protectora del demandado-consumidor (ejemplo paradigmático: la prohibición de cláusulas abusivas), la cual, de haber sido respetada, habría impedido la reclamación. En todo lo demás, nos parece que este proceso monitorio especial podría perfectamente seguir las reglas del nuevo proceso monitorio “ordinario”, incluyéndose la posibilidad de una oposición sin razones, sin postulación obligatoria y sin efectos vinculantes de cara a un eventual proceso declarativo posterior, esto es, la posibilidad para el consumidor de oponerse de manera sencilla y ágil, lo cual está en perfecta sintonía con la filosofía tuitiva de la jurisprudencia del TJUE para con los consumidores.

Con todo, cabe de algún modo entender que la Sentencia *Bondora* ha creado ya ese proceso monitorio especial de los consumidores. A nuestro modo de ver, esta Sentencia supone, a la postre, una enmienda al modelo de proceso monitorio puro del RPME y, muy particularmente, a su artículo 8. Así, la Sentencia *Bondora* viene a exigir que, cuando la demanda de proceso monitorio (ya sea europeo o nacional) se dirige contra un demandado que tiene la condición de consumidor, no procede un control superficial y automatizado del fundamento de la petición inicial, que es el tipo de control que prevén el art. 8 RPME y algunas legislaciones nacionales que, como el RPME, siguen un modelo de proceso monitorio puro.¹¹⁰ En lugar de ese control superficial, los tribunales deben extremar el celo y realizar un control en profundidad e individualizado del fundamento de la petición, asegurarse de que el demandante ha facilitado toda la documentación necesaria para que el tribunal pueda de oficio velar por el respeto a la normativa comunitaria en materia de protección de los consumidores (como la normativa en materia de cláusulas abusivas, de contratos de crédito al consumo y de garantías de bienes de consumo), examinar esa documentación y, en fin, proveer en función del resultado de ese examen.

Sea como fuere, pese a la existencia de la Sentencia *Bondora*, también por razones de seguridad jurídica –en esta ocasión, relacionadas con la necesidad de facilitar el conocimiento del ordenamiento jurídico–, quizá no estaría de más plasmar ese proceso monitorio especial para demandados-consumidores en un texto legislativo. Lo ideal sería, a nuestro modo de ver, que se tratara de un texto legislativo emanado de la UE; en particular, que el nuevo proceso monitorio especial en materia de

¹⁰⁹ Cf. Gómez Amigo, “La doctrina...”, cit. en nota 99, ep. IV, quien da cuenta de que “inevitablemente se han distinguido dos tipos distintos de procesos monitorios: los que se dirigen contra consumidores y los que no se dirigen contra los mismos”. Cabría, como alternativa más radical, prohibir el proceso monitorio contra los consumidores, si no totalmente, al menos parcialmente. Una limitación parcial de ese tipo existe en la regulación del proceso monitorio puro vigente en Alemania (cf. § 688(2)1 ZPO alemana, que prohíbe el proceso monitorio para las reclamaciones basadas en contratos de crédito al consumo que superan un determinado tipo de interés) y se ha llegado a proponer para el proceso monitorio europeo (Kormann, *Das neue...*, cit. en nota 42, pp. 230-231 y 237). En la misma línea, el proceso monitorio puro vigente en Portugal está vedado para reclamaciones que superen los 15.000 euros, salvo que la deuda provenga de una transacción comercial entre empresas o profesionales (art. 1 Decreto Ley 269/98, de 1 de septiembre, relativo al procedimiento de *injunção*, y art. 7.1 del Decreto Ley 32/2003, de 17 de febrero, relativo a la mora en el pago en transacciones comerciales; cf. también la información general disponible en https://e-justice.europa.eu/41/EN/european_payment_order?PORTUGAL&clang=pt, acceso: 10 de agosto 2022).

¹¹⁰ El tratamiento automatizado del proceso monitorio nacional se hace, por ejemplo, en Alemania y en Austria (§ 689 de la ZPO alemana y §§ 250 y 251 de la ZPO Austriaca). Cf. Kormann, *Das neue...*, cit. en nota 42, pp. 183-189.

consumo se incluyera en el articulado del RPME. Bastaría, nos parece, con introducir las siguientes tres reglas (todas ellas inspiradas en la Sentencia *Bondora*):

- a) En el art. 7 RPME, añadir un apartado adicional en el que se disponga que, en caso de dirigirse la petición contra un consumidor, el actor vendrá obligado a (i) mencionar en la petición inicial si el crédito se fundamenta en un contrato firmado por el consumidor¹¹¹ y, si es así, (ii) señalar cuál es la concreta cláusula en que se basa la reclamación,¹¹² y (iii) adjuntar una copia íntegra del contrato, así como de la documentación acreditativa de que el acreedor ha cumplido con todas las prescripciones legales en materia de protección de los consumidores.¹¹³
- b) En el art. 8 RPME, añadir un segundo párrafo en el que se disponga que, en caso de dirigirse la petición contra un consumidor y estar basada la reclamación en un contrato firmado por dicho consumidor, el examen de si la petición resulta fundada no podrá revestir la forma de un procedimiento automatizado y el tribunal deberá, en todo caso, analizar, sin dar audiencia a ninguna de las partes, si podría haberse lesionado alguna prescripción legal en materia de protección de los consumidores, de manera que, si considera que esa lesión puede haberse producido, (i) inadmitirá la petición inicial cuando la posible lesión afecte a la totalidad de la deuda reclamada; o (ii) procederá conforme al art. 10 cuando la posible lesión afecte solamente a una parte de la deuda reclamada.¹¹⁴ Nótese que, en aras de mantener la sencillez que debe caracterizar al proceso monitorio, se propone no dar audiencia a las partes y limitar el análisis del juez a determinar si existe la posibilidad de que una norma tuitiva del consumidor-demandado se hubiera lesionado. De esta manera, se quiere destacar que el tribunal que conoce del proceso monitorio no debe promover un debate contradictorio y dictar una resolución sobre si esa norma se lesionó efectivamente. Ese debate contradictorio y esa resolución no son propios de un proceso monitorio, sino de un proceso declarativo ordinario (el cual puede, claro está, ser posterior a un proceso monitorio finalizado por inadmisión de la petición o por oposición del demandado).
- c) En el art. 11, añadir un segundo párrafo en el apartado 3, en el que se aclare que, en especial, los pronunciamientos sobre la posible lesión de una prescripción legal en materia de protección de los consumidores que se incluyan en resoluciones de estimación o desestimación de peticiones de requerimientos europeos de pago carecerán de fuerza de cosa

¹¹¹ Exigencia esta que, hasta cierto punto, se contiene ya en el RPME como consecuencia de su art. 6.1 y a la vista del contenido del apartado 6 del Formulario A –el formulario de petición inicial- incluido como Anexo I.

¹¹² Indicación que debería realizarse en el apartado 11 del Formulario A.

¹¹³ En este sentido, cf. Santaló Goris, “*Bondora...*”, cit. en nota 105, p. 1198. En la misma línea, cf. Alba Cladera, “Armonización de la técnica monitoria en Europa. El proceso monitorio europeo como punto de partida”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2020), vol. 12, n.º 2, pp. 1228-1230, quien se decanta por valorar “la transformación del proceso monitorio europeo en *documental*” de cara a facilitar su adaptación a la jurisprudencia del TJUE en materia de protección de los consumidores.

¹¹⁴ El recurso al art. 10 RPME para afrontar las posible existencia de cláusulas abusivas ya fue sugerido por la Comisión Europea, *Informe...*, cit. en nota 62, ep. 3.10. Cf. también Picó I Junoy, “*Requiem...*”, cit. en nota 10, pp. 526-527, para quien el art. 10 RPME (en su versión ‘española’ reducida, recogida en el vigente art. 815.3 LEC, introducido por la Ley 4/2011) era una solución aceptable para los casos en los que el tribunal apreciara el posible carácter abusivo de la cláusula en la que se fundamentaba la deuda. Este es también el enfoque adoptado en la propuesta de reforma del art. 815 LEC por el “Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia” (BOCG-Congreso-XIV Leg. Núm. 97-1, de 22 de abril de 2022). Esta propuesta de reforma ha sido valorada positivamente por Garberí Llobregat, “*Reformas...*”, cit. en nota 7, ep. II.2.

juzgada material y no serán vinculantes para los tribunales que conozcan de eventuales procesos posteriores en los que se plantee la lesión de la prescripción legal en cuestión.

Con la inclusión de estas reglas en el RPME, los legisladores nacionales simplemente tendrían que extender el ámbito de aplicación del RPME a todos los asuntos internos para, así, tener un único proceso monitorio “ordinario” y, al mismo tiempo, un único proceso monitorio especial en materia de consumo.

Pero, mientras el legislador europeo prepara esa reforma del RPME, los legisladores nacionales siempre podrían aprobar nuevas normas procesales que hicieran referencia a ese proceso especial para consumidores. Así, en el momento de redactar estas líneas, nuestra propuesta concreta para el legislador español sería que la reforma de los arts. 812-818 LEC no se limitara a ampliar el ámbito de aplicación del RPME a los asuntos puramente internos, sino que, además, introdujera en la LEC las mismas tres reglas especiales para los procesos monitorios en materia de consumo que acaban de sugerirse como reforma del RPME.

5.3. ¿Mejor un proceso monitorio documental reformado para asuntos internos que conviva con el proceso monitorio europeo para asuntos transfronterizos?

La propuesta de extender la aplicación del RPME a los asuntos internos -aun con especialidades en materia de consumo- no resultará, a buen seguro, pacífica. Frente a ella cabe esgrimir objeciones que son, fundamentalmente, de tipo cultural y iuscomparatista.

En cuanto a las objeciones de tipo cultural, parece existir un cierto miedo a que el modelo de proceso monitorio puro sea objeto de abuso por parte de los demandantes españoles, a la par que motivo de abusos para con los demandados españoles. Por un lado, cabe detectar cierto recelo hacia la posibilidad de que surjan “querulantes” o “falsos acreedores” que, animados por la ausencia de una obligación legal de adjuntar un documento justificativo de la deuda reclamada, se lanzaran a presentar peticiones de proceso monitorio a diestro y siniestro contra todo tipo de enemigos o deudores ficticios. Por otro lado, también cabe detectar preocupación por una supuesta inhabilidad generalizada de los demandados españoles para comprender el alcance del requerimiento de pago y/o para presentar un formulario de oposición; supuesta inhabilidad que, como consecuencia de la eliminación de un control judicial previo y en profundidad sobre la seriedad de la petición inicial, podría terminar derivando en demasiadas ejecuciones dirigidas contra demandados que, simplemente, carecían del conocimiento y la preparación necesarios para reaccionar adecuadamente frente al requerimiento de pago.¹¹⁵

En cuanto a las razones de tipo iuscomparatista, hay que señalar que, salvo error u omisión por nuestra parte, ningún Estado Miembro se ha atrevido por el momento a derogar su proceso monitorio nacional a cambio de extender el proceso monitorio europeo a los asuntos internos. Así, en doce Estados Miembros (Bélgica, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Polonia, República Checa, Rumanía y España), el proceso monitorio europeo convive con un proceso

¹¹⁵ Estos riesgos no son, claro está, exclusivos de la sociedad española. Así, por ejemplo, al comparar el proceso monitorio europeo con los procesos monitorios alemán y austríaco, Kormann, *Das neue...*, cit. en nota 42, pp. 230-231 y 244, alude a la amenaza de abusos por parte de demandantes deshonestos y apunta la necesidad de dotar de protección suficiente a los demandados frente a ellos.

monitorio de corte documental, como el de la LEC. En otros once Estados miembros (Alemania, Austria, Bulgaria, Estonia, Finlandia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Portugal y Suecia), la alternativa al proceso monitorio europeo es un proceso monitorio nacional que, como el europeo, también responde un modelo puro. Y, en fin, en tres Estados Miembros (Chipre, Irlanda y Países Bajos), aunque no existe un proceso monitorio nacional, la sentencia en rebeldía dictada tras la inactividad del demandado puede considerarse la alternativa nacional al proceso monitorio europeo para los asuntos internos.¹¹⁶ En este escenario europeo, hay que reconocer que produce cierto vértigo ser el primero en dar un paso que no ha dado todavía ninguno de nuestros socios de la UE.

Estas razones podrían servir para justificar que, igual que sucede actualmente en doce Estados de la UE, la LEC mantuviera un proceso monitorio documental para los asuntos puramente internos, sin perjuicio de la utilización del proceso monitorio europeo para los asuntos transfronterizos. Esta opción política parece legítima, al menos si se asume que las eventuales desigualdades de trato a los acreedores y los deudores en uno y otro procedimiento pudieran entenderse justificadas formalmente por el consenso entre Estados Miembros de la UE en interpretar restrictivamente el art. 81 TFUE en el sentido de que las competencias de la UE en materia procesal civil no pueden ir más allá de los asuntos transfronterizos.¹¹⁷

Sea como fuere, de elegirse esta opción, nos sigue pareciendo imprescindible una reforma del proceso monitorio de la LEC que elimine los problemas e inseguridades que se han descrito más arriba, en el epígrafe 2 de este trabajo. Y, en este punto, dos reformas nos parecerían especialmente urgentes, a saber: (a) la reforma del art. 815 LEC para hacer posible una oposición sin postulación obligatoria, sin necesidad de dar razones y sin efectos vinculantes en eventuales procesos posteriores; y (b) la reforma del art. 818 LEC en el sentido de que, en caso de oposición, para que pueda iniciarse el proceso declarativo posterior sea siempre necesario interponer demanda ante el tribunal y por el procedimiento que correspondan de acuerdo con las reglas generales sobre competencia y procedimiento adecuado, de forma que esa demanda pueda luego ser contestada sin limitaciones y con plenas garantías por el demandado.¹¹⁸

¹¹⁶ Cf. la información actualizada sobre los procesos monitorios nacionales que está disponible en el e-justice portal (https://e-justice.europa.eu/41/EN/european_payment_order). Para Chipre, cf. los vigentes apartados 3 y 4 de la *Order 17* de las *Civil Procedure Rules* (Reglas de Procedimiento Civil) y la *Μέρος 13* de las nuevas Reglas de Proceso Civil, que entrarán en vigor en septiembre de 2023. Y, para los Países Bajos, cf. el art. 139 del *Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering* (Código de Proceso Civil), aunque, en este país, el vacío que deja el proceso monitorio se cubre frecuentemente por empresas privadas de cobro o por el recurso a medidas provisionales (cf. Hess, *Europäisches Zivilprozessrecht*, cit. en nota 42, p. 726). Por otro lado, como puede apreciarse, no se ha mencionado a Dinamarca, que no participa en el RPME (art. 2.3 RPME) y donde los acreedores solo tienen a su disposición el proceso monitorio nacional, que responde a un modelo puro (cf. §§ 477a y ss. de la *Retsplejeloven* – Ley sobre Administración de Justicia). Para una aproximación comparada a los diferentes procesos monitorios nacionales, puede verse Planchadell Gargallo, *Reclamación...*, cit. en nota 38, pp. 43-48. Digno de mención es también el estudio comparado de Rechberger y Kodek (eds.), *Orders for Payment in The European Union*, Kluwer, 2001, *passim*.

¹¹⁷ Asunción que ya ha hecho el Tribunal Constitucional de Bélgica en su Sentencia 117/2017, ya citada *supra* en nota 74.

¹¹⁸ Cf., en relación con este último punto, la postura de Jiménez Conde, “El proceso monitorio...”, cit. en nota 7, pp. 108-110; y Herrero Perezagua, “Cinco preguntas...”, cit. en nota 4, p. 38. Argumentan estos autores que, después de la reforma de la LEC operada mediante la Ley 42/2015 (por la que, entre otros extremos, el juicio verbal pasó a tener una contestación escrita), lo más razonable sería que la conversión del proceso monitorio en juicio verbal pasara a hacerse igual que la conversión en juicio ordinario, esto es, mediante la interposición

6. A modo de conclusión: la generalización del proceso monitorio europeo es la mejor solución

A pesar de todo, nos sigue pareciendo mucho más razonable la opción de extender el ámbito de aplicación del RPME a los asuntos internos, previendo las especialidades señaladas para los casos en que el demandado tenga la condición de consumidor, en los términos explicados *supra* en los epígrafes 5.1 y 5.2.

Por un lado, las objeciones culturales son perfectamente salvables:

- a) No nos parece que la sustitución del actual proceso monitorio de la LEC por el proceso monitorio europeo fuera a incrementar en gran medida el número de peticiones monitorias fraudulentas. El hecho de que el art. 7 RPME exige al actor describir tanto las circunstancias como la prueba que fundamentan la deuda es un elemento disuasorio para querulantes y falsos acreedores que no dista mucho de la disuasión que sobre ese tipo de personas ejercen los arts. 812.1.2.^a y 814.1 LEC, que permiten al actor aportar documentos creados unilateralmente por él y le exigen hacer una referencia al “origen” de la deuda.¹¹⁹ En todo caso, los riesgos de peticiones monitorias fraudulentas podrían ser también abordados mediante la aplicación de duras sanciones en caso de petición inicial claramente abusiva, fraudulenta o ilegal. En este punto, la LEC podría establecer sanciones específicas (cf. art. 7.3 RPME) o, en su defecto, podrían aplicarse las sanciones por violación de las reglas de la buena fe procesal (cf. art. 247 LEC).¹²⁰ Asimismo, se haría necesaria también una contundente reacción penal cuando se utilice el proceso monitorio como instrumento para cometer un delito de estafa en su modalidad de fraude procesal, aunque fuera en grado de tentativa.¹²¹
- b) En cuanto a los riesgos de una supuesta inhabilidad o falta de preparación de los demandados, no parece irrazonable pensar que este tipo de riesgos no existen para una mayoría de justiciables. Desde luego, cabe excluir esos riesgos cuando el demandado es una persona

de una demanda por el actor (que es, precisamente, el sistema que prevé la DF 23.8 LEC para el proceso monitorio europeo). En el mismo sentido, Garberí Llobregat, “Reformas...”, cit. en nota 7, eps. II.3 y III.6.

¹¹⁹ Cf. Correa Delcasso, *El proceso monitorio europeo*, cit. en nota 38, p. 44, quien apunta que la descripción de medios de prueba exigida por el art. 7.2.e) RPME puede verse como un “factor disuasorio” frente a “un uso abusivo de este procedimiento”.

¹²⁰ En cuanto al procedimiento para la imposición de estas sanciones, podría acudir al procedimiento del art. 247.3 LEC. Dicho procedimiento podría iniciarse por el tribunal cuando el carácter abusivo, fraudulento o ilegal de la petición inicial se desprenda de la propia petición inicial o de las alegaciones y/o pruebas que haya podido aportar el demandado (i) en el escrito de oposición (recuérdese que el art. 16.3 no le obliga al demandado a motivar su oposición, pero tampoco le impide hacerlo si lo estima conveniente); (ii) en la contestación a la demanda de un eventual proceso declarativo posterior al escrito de oposición; o, en fin, si no hubo oposición, (iii) en el escrito instando la revisión del requerimiento de pago (*rectius*, la revisión de la resolución que, conforme al art. 18 RPME, declaró ejecutivo el requerimiento de pago, cuyo equivalente funcional actual en la LEC sería el “decreto dando por terminado el proceso monitorio” previsto en el vigente art. 816.1 LEC).

¹²¹ Cf. , por ejemplo, los asuntos penales resueltos por la SAP Alicante, Sec. 10, 100/2019, de 14 de marzo, rec. 34/2018, ECLI:ES:APA:2019:4435; o la SAP Asturias, Sec. 3, 155/2021, de 14 de abril, rec. 17/2020, ES:APO:2021:1595.

jurídica, pues la mera existencia de una persona jurídica permite presumir que quienes ostentan su representación son capaces de comprender nociones jurídicas complejas (como la de “persona jurídica”) y, por ende, gozan de una formación suficiente como para comprender también lo que es un requerimiento judicial de pago y las eventuales consecuencias de su desatención. En cuanto a las personas físicas, la tasa de alfabetización de España (en torno al 99 %) sugiere que la mayor parte de la ciudadanía española tiene la formación suficiente para poder entender y reaccionar frente un requerimiento judicial de pago.¹²² Los resultados obtenidos por la Comisión Europea en su estudio sobre la aplicación del RPME entre los años 2010 y 2015 parecen avalar esta tesis, pues, “en general, no se han registrado problemas en la oposición al requerimiento de pago europeo” y, además, en un país de cultura similar a la española (Grecia) los demandados no tuvieron problemas para oponerse a más del 50 % de las demandas monitorias europeas.¹²³ En todo caso, las eventuales carencias de formación de la ciudadanía, o incluso determinadas tendencias culturales de descuido en relación con lo que proviene del poder público, podrían ser contrarrestadas con medidas como (i) la simplificación y clarificación del lenguaje utilizado al notificar el requerimiento de pago (en especial, en las instrucciones que se dan al demandado para oponerse y en la explicación de las consecuencias de la falta de oposición); (ii) el ofrecimiento a los demandados de la posibilidad de acudir a un determinado lugar, teléfono o dirección electrónica para plantear dudas y cuestiones o, incluso, para formular oposición; o, desde una perspectiva más amplia, (iii) la implantación de políticas educativas que incidan en la importancia de prestar la debida atención a los documentos recibidos de autoridades o instancias oficiales.

- c) Por lo demás, cabe añadir que si Portugal tiene un proceso monitorio nacional de corte puro, similar al proceso monitorio europeo,¹²⁴ no resulta descabellado pensar que España pueda tenerlo también. En este sentido, no parece que la cultura y la formación de la ciudadanía española sean muy distintas de las que tiene la ciudadanía portuguesa, habida cuenta de que se trata de dos países vecinos, con una historia parcialmente común, una lengua similar y una tasa de alfabetización parecida.¹²⁵

Por otro lado, el vértigo que produce ser pionero en extender el proceso monitorio europeo a los asuntos internos no debe verse como un problema sino como una oportunidad. El RPME entró en vigor en diciembre de 2008, en un contexto en el que los Estados Miembros habían restringido el ámbito de aplicación del Reglamento a los asuntos transfronterizos y, por ende, no tenían ninguna intención de prescindir de sus propios procesos monitorios nacionales, que habían de seguir siendo aplicables, al menos, a todos los asuntos puramente internos. Y ésta fue una decisión política tomada por los Estados Miembros muy a conciencia y frontalmente en contra del criterio de la Comisión

¹²² Cf. los datos de alfabetización de España disponibles en <http://uis.unesco.org/en/country/es> (acceso: 10 agosto 2022).

¹²³ Comisión Europea, *Informe...*, cit. en nota 62, ep. 3.7.

¹²⁴ Cf. art. 10 del Anexo al Decreto Ley 269/98, de 1 de septiembre, relativo al procedimiento de *injunção*, art. 7.1 del Decreto Ley 32/2003, de 17 de febrero, relativo a la mora en el pago en transacciones comerciales, y así como la información general disponible en https://e-justice.europa.eu/41/EN/european_payment_order?PORTUGAL&clang=pt (acceso: 10 de agosto 2022).

¹²⁵ Cf. los datos de alfabetización de Portugal disponibles en <https://uis.unesco.org/en/country/pt> (acceso: 10 agosto 2022).

Europea.¹²⁶ Con estos antecedentes, resulta hasta cierto punto comprensible que, durante los cerca de catorce años de vigencia del RPME, los Estados Miembros se hayan mantenido fieles a la decisión política que adoptaron y, en consecuencia, no hayan sustituido sus procesos monitorios nacionales por el proceso monitorio europeo.

Sea como fuere, la situación del proceso monitorio nacional hoy no es la que era en diciembre de 2008, al menos en España. En la actualidad, el proceso monitorio de la LEC adolece de graves deficiencias, como hemos intentado demostrar en el epígrafe 2 de este trabajo. Extender las reglas del RPME a los asuntos internos no es ninguna panacea, pues dichas reglas distan de ser perfectas.¹²⁷ Pero lo cierto es que la generalización del proceso monitorio europeo solucionaría muchas de las deficiencias de nuestro vigente proceso monitorio nacional. Y, además, solucionaría la desigualdad entre los acreedores y los deudores generada por la convivencia entre el todavía vigente proceso monitorio de la LEC y el proceso monitorio europeo. Quizá la subsistencia de esa desigualdad pueda seguir justificándose por razones formales que entroncan con la interpretación restrictiva del art. 81 TFUE por parte de los Estados Miembros. Pero ello no cambia el hecho de que no existe ninguna justificación material para seguir manteniendo tal desigualdad, tal y como apuntamos en el epígrafe 3.2.

Por todo ello, entendemos que España está en la situación adecuada para dar el primer paso y ser pionera en prescindir de su proceso monitorio nacional y en extender el RPME a los asuntos internos, con las especialidades necesarias para cumplir con la jurisprudencia del TJUE en materia de protección de los consumidores. Se trata, por un lado, de ver “Europa como una oportunidad”, es decir, de “reconocer que mucho puede haber de bueno en lo que procede de la Unión Europea y que el respaldo europeo puede ser aprovechado justamente para impulsar cambios a mejor en la legislación nacional”.¹²⁸ Y, por otro lado, se trata de tener el coraje de aprovechar esa oportunidad, recordando que muchos logros del ser humano no se habrían alcanzado nunca si alguien no se hubiera atrevido a ser el primero.

7. Bibliografía

Abella López, “Oposición del deudor al proceso monitorio y posterior proceso declarativo: nexos y vinculaciones”, *Práctica de Tribunales*, n.º 111, 2014.

Alba Cladera, “Armonización de la técnica monitoria en Europa. El proceso monitorio europeo como punto de partida”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2020), vol. 12, n.º 2, pp. 1217-1242.

Aubert de Vincelles, “La jurisprudence de la Cour de justice de l’Union européenne en matière de droit de la consommation”, en Picod (dir.), *Le droit européen de la consommation*, Mare & Martin, 2018, pp. 35-65.

¹²⁶ Cf. *supra*, texto a las notas 63 a 67.

¹²⁷ Cf. Alba Cladera, “Armonización...”, cit. en nota 113, p. 1242; o las críticas a diversas reglas del articulado del RPME que se han formulado por parte de la doctrina, por ejemplo, por Correa Delcasso, *El proceso monitorio europeo*, cit. en nota 38, *passim*; o García Cano, *Estudio...*, cit. en nota 38, *passim*.

¹²⁸ Gascón Inchausti, *Derecho europeo...*, cit. en nota 67, p. 131.

Banacloche Palao, “Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio”, *Diario La Ley*, n.º 8137, de 30 de julio de 2013.

Bonet Navarro (José), “La oposición en el proceso monitorio tras la necesaria reforma operada por la ley 42/205, de 5 de octubre”, en García-Rostán Calvín y Sigüenza López (dirs.), *El proceso civil ante el reto de nuevo panorama socioeconómico*, Aranzadi, 2017, pp. 155-167.

Brachfield, “La eficacia del proceso monitorio en la reclamación de cantidad”, *Blog Hay Derecho*, 27 de noviembre de 2019, disponible en <https://www.hayderecho.com/2019/11/27/la-eficacia-del-proceso-monitorio-en-la-reclamacion-de-cantidad/> (acceso: 10 de agosto de 2022)

— “Análisis del proceso monitorio 2015”, p. 19, disponible en https://perebrachfield.com/wp-content/uploads/2015/08/Centro_de_Morosologia_EAE__Analisis_del_proceso_monitorio_2015_-03_08_2015.pdf (acceso 10 agosto 2022)

— “El monitorio fracasa en el recobro de deudas”, *Diario Cinco Días*, 7 de septiembre de 2015, disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/09/07/economia/1441649288_659891.html (acceso: 10 agosto 2022)

Calamandrei, “Il procedimento monitorio nella legislazione italiana”, en *Opere Giuridiche Vol IX - Esecuzione forzata e procedimenti speciali*, RomaTrePress, 2019, pp. 3-156.

Castillo Felipe, “Sobre la necesidad de motivar ‘sucintamente’ el escrito de oposición al proceso monitorio”, en Murga Fernández y Tomás Tomás (dirs.), *Il diritto patrimoniale di fronte alla crisi economica in Italia e in Spagna*, Wolters Kluwer, 2014, pp. 293-309.

Cedeño Hernán, “El principio dispositivo y los poderes del juez en el proceso declarativo: la extensión de la actuación de oficio como cauce para la protección de los consumidores”, en Gascón Inchausti y Peiteado Mariscal (dirs.), *Estándares europeos y proceso civil (Hacia un proceso civil convergente con Europa)*, Atelier, 2022.

Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, *Documento de Trabajo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo*, 10 enero 2005, disponible en https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2004_2009/documents/dt/552/552536/552536es.pdf (acceso 10 agosto 2022).

— *Informe sobre la aplicación del proceso monitorio europeo*, 17 octubre 2016, disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2016-0299_ES.html (acceso 10 agosto 2022).

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo, *Opinión sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo*, 16 junio 2005, disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2005-0240_ES.html (acceso 10 agosto 2022).

Comisión Europea, *Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía*, 2002, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52002DC0746&from=ES> (acceso: 10 agosto 2022).

— *Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo: Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: balance del programa de Tampere y futuras orientaciones*, 2 junio 2004, disponible en [https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=COM\(2004\)401&lang=es](https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=COM(2004)401&lang=es) (acceso 10 agosto 2022).

— *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo*, 13 octubre 2015, disponible en [https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=COM\(2015\)495&lang=es](https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=COM(2015)495&lang=es) (acceso 10 agosto 2022).

Comité Económico y Social Europeo, *Dictamen sobre la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo”*, 2005, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:221:0077:0086:ES:PDF> (acceso 10 agosto 2022).

— *Dictamen sobre el “Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía”*, 2003, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52003AE0742&from=ES> (acceso 10 agosto 2022).

Correa Delcasso, *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, 2008.

— *El proceso monitorio*, Bosch, 1998

Crifò, *Cross-border enforcement of debts in the European Union*, Wolters Kluwer, 2009.

Damián Moreno, “El impacto del proceso monitorio en tiempo de crisis. Monitorialismo y panmonitorialismo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 44, 2014, pp. 36-43.

Domínguez Ruiz, *Reclamación de Deudas Transfronterizas*, Aranzadi, 2013.

Fabian, *Die Europäische Mahnverfahrensverordnung im Kontext der Europäisierung des Prozessrechts*, JWV, 2010.

Fernández Seijo, *La tutela de los consumidores en los procedimientos judiciales*, Wolters Kluwer, 2017.

Garberí Llobregat, “Reformas que precisa la actual regulación del proceso civil monitorio”, *Diario La Ley*, 18 de mayo de 2021.

García Cano, *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Aranzadi, 2008.

Garciandía González, “La incidencia de las actuaciones previas a la demanda en el proceso subsiguiente: práctica de diligencias, adopción de medidas y celebración de juicio monitorio con oposición del deudor”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 52, 2020, disponible en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=422817&d=1 (acceso: 10 agosto 2022).

Gascón Inchausti, *Derecho europeo y legislación procesal civil nacional: entre autonomía y armonización*, Marcial Pons, 2018.

Gómez Amigo, “La doctrina del TJUE en el caso Bondora: ¿hacia el declive del proceso monitorio europeo?”, *Práctica de Tribunales*, n.º 144, 2020.

— “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Práctica de Tribunales*, n.º 126, 2017.

— *El Proceso Monitorio Europeo*, Aranzadi, 2008.

González Cano, *El proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, 2008.

Jiménez Conde, “El proceso monitorio tras las reformas de 2015”, en García-Rostán Calvín y Sigüenza López (dirs.), *El proceso civil ante el reto de nuevo panorama socioeconómico*, Aranzadi, 2017, pp. 103-115.

Herrero Perezagua, “Cinco preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, disponible en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=420192 (acceso: 10 agosto 2022).

— “El cambio de modelo del juicio verbal”, en García-Rostán Calvín y Sigüenza López (dirs.), *El proceso civil ante el reto de nuevo panorama socioeconómico*, Aranzadi, 2017, pp. 43-101.

Hess, *Europäisches Zivilprozessrecht*, 2.ª edic, De Gruyter, 2021.

Kormann, *Das neue Europäische Mahnverfahren im Vergleich zu den Mahnverfahren in Deutschland und Österreich*, JWV, 2007.

Landín Díaz de Corcuera, “La oposición a la reclamación por procedimiento monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Eventual

equiparación del escrito de oposición a una contestación a la demanda”, *Revista Consumo y Empresa*, núm. 5, 2017, pp. 1-14.

López Sánchez, *La regulación del proceso monitorio y su aplicación por los tribunales*, La ley, 2019.

Picó i Junoy, “Requiem por el proceso monitorio”, *Justicia*, núm. 2, 2015, pp. 523-528.

— “Nuevas perspectivas sobre la debida armonización del proceso monitorio y el posterior juicio ordinario”, *Justicia* 2013-1, pp. 43-106.

Mora Capitán, “El proceso monitorio europeo. Primeras reflexiones sobre el Reglamento (CE) n.º 1896/2006, de 12 de diciembre”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 13, 2007.

Moreno Blesa, “El proceso monitorio europeo: El Reglamento 1896/2006”, en Otero García-Castrillón (dir.), *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, 2020, pp. 87-110.

Onțanu, *Cross-Border Debt Recovery in the EU. A Comparative and Empirical Study on the Use of the European Uniform Procedures*, Intersentia, 2017.

Orriols García, “El lastimoso juicio verbal derivado del monitorio. Denuncia de la nefasta reforma introducida por Ley 42/2015”, *Diario La Ley*, n.º 8746, de 21 de abril de 2016.

Pellier, “Précisions relatives à l’office du juge en matière de clauses abusives”, *Dalloz Actualité*, 30 marzo 2020, disponible en https://www.dalloz-actualite.fr/flash/precisions-relatives-l-office-du-juge-en-matiere-de-clauses-abusives#results_box (acceso: 10 agosto 2022).

Pérez Ragone, “En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XIX, n.º 1, 2006, pp. 205-235, disponible en <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v19n1/art09.pdf> (acceso: 10 agosto 2022).

Pillado González, “Problemática del juicio monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de noviembre de modificación de la LEC”, *Práctica de Tribunales*, núm. 127, junio-julio 2017.

Planchadell Gargallo, *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, 2021.

Portillo, “Los intereses en el proceso monitorio. Cuestiones prácticas a la hora de reclamarlos”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, núm. 29, 2017, pp. 139-144.

Rechberger y Kodek, *Orders for Payment in The European Union*, Kluwer, 2001.

Santaló Goris, “Excesos y defectos en la adaptación de la legislación procesal nacional a los estándares europeos: una visión desde la regulación de la Orden Europea de Retención de

Cuentas”, en Gascón Inchausti y Peiteado Mariscal (dirs.), *Estándares europeos y proceso civil (Hacia un proceso civil convergente con Europa)*, Atelier, 2022.

— “Bondora: another brick in the proceduralization of the consumers’ substantive rights”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020), Vol. 12, Nº 2, pp. 1187-1198.

Vallines García, “Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica: a vueltas con el artículo 400 LEC”, en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, Ramón Areces, 2016, pp. 3171-3195.

Zarzuelo Descalzo, “La oposición en el procedimiento monitorio tras la reforma de la LEC de octubre de 2015”, *Diario La Ley*, núm. 8845, de 18 de octubre de 2016.